



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogada.**

AUTORA:

Liliana Rocio Vivanco Jumbo

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja 7 de diciembre del 2023

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Liliana Rocio Vivanco Jumbo**, con cédula de identidad Nro. **1105577884**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Liliana Roció Vivanco Jumbo**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105577884

Fecha: 7 de diciembre de 2023

Correo electrónico: liliana.vivanco@unl.edu.ec

Teléfono: 0994436153

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Liliana Rocio Vivanco Jumbo**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”**, como requisito para optar el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los siete días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Cédula de Identidad: 1105577884

Dirección: Barrio Unión Lojana, Calles Juan Montalvo y Cesar Enríquez.

Correo electrónico: liliana.vivanco@unl.edu.ec

Celular: 0994436153

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del Trabajo de Integración Curricular a Dios, a la Virgencita del Cisne, por darme la sabiduría y por permitirme llegar hasta este momento tan importante y fundamental para mi vida como profesional.

Como también, a mis padres por su amor incondicional y por creer en mí, gracias por estar siempre conmigo apoyándome y brindándome sus consejos para ser una mejor persona e impulsándome a lograr siempre cada uno de mis objetivos.

A mis hermanas, especialmente a Amalia y Lorena, por sus palabras de aliento y compañía en los momentos más importantes de mi vida, brindándome siempre su apoyo incondicional, a mi niño Dylan quien fue y es mi fuente constante de inspiración a lo largo de este desafiante camino académico y de mi vida personal.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma han contribuido para el logro de mis objetivos.

Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Agradecimiento

Mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los catedráticos universitarios quienes con absoluta perseverancia compartieron todos sus conocimientos a lo largo de mi formación académica. De manera particular doy las gracias a mi director del Trabajo de Integración Curricular Mg. Sc. Fernando Soto, por su orientación, manteniendo su predisposición y profesionalismo para el desarrollo de la presente investigación social y jurídica, proporcionando su conocimiento en cada momento para llevarse a cabo la conclusión del presente Trabajo de Integración Curricular.

Agradezco la colaboración de cada uno de los abogados en libre ejercicio, quienes me han aportado significativamente dándome, opiniones, sugerencias y posibles soluciones al presente Trabajo de Integración Curricular.

Gracias.

Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de Tablas:	x
Índice de figuras:	x
Índice de Anexos:	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	4
3. Introducción	5
4. Marco Teórico	7
4.1. Evolución histórica del Derecho de alimentos.....	7
4.2.1. Derecho de alimentos.	11
4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.....	13
4.2.3. Origen de la obligación alimentaria.	14
4.2.4. Características del Derecho de alimentos.....	15
4.2.5. Titulares del Derecho de Alimentos.	18
4.2.6. Obligados a la prestación de alimentos.	21
4.3. Clases de alimentos.....	23

4.3.1. Alimentos congruos y necesarios.....	23
4.3.2. Alimentos provisionales y permanentes.....	24
4.3.3. Alimentos legales o forzados y voluntarios.....	25
4.4. Pensión Alimenticia.....	26
4.4.1. Sistema Único de Pensiones de alimentos.....	27
4.4.2. Criterios para determinar la pensión alimenticia.....	27
4.4.3. Formas para pagar las pensiones alimenticias.....	30
4.5. Sujetos de la pensión alimenticia.....	33
4.5.1. Alimentante.....	33
4.5.2. Alimentario o beneficiario.....	34
4.5.3. Administrador.....	35
4.6. Causales para la extinción de Derecho de Alimentos.....	35
4.6.1. Procedimiento para la extinción de Alimentos.....	37
4.6.2. Mayoría de edad e independencia económica de los hijos.....	38
4.6.3. Abandono del domicilio familiar por parte de los hijos.....	39
4.7. Determinación para extinción del derecho de alimentos.....	40
4.7.1. El matrimonio del alimentado que cursa sus estudios.....	41
4.7.2. Constitución de la Unión de hecho del alimentista que cursa sus estudios.....	42
4.8. Constitución de la República del Ecuador.....	43
4.9. Convenciones de los derechos del niño y del adolescente.....	44
4.9.1. Convención sobre los derechos del niño.....	44
4.9.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.....	45
4.10. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	47
4.11. Código Civil.....	48
4.12. Derecho Comparado.....	50

4.12.1. España.....	50
4.12.1.1. Código Civil Español.	50
4.12.2. Perú.....	52
4.12.2.1. Código Civil Peruano.	52
4.12.3. México.....	54
4.12.3.1. Código Civil Federal	54
5. Metodología.....	56
5.1. Materiales Utilizados.	56
5.2. Métodos.....	56
5.3. Técnicas.	58
5.4. Observación Documental.....	58
6. Resultados.	60
6.1. Resultados de las Encuestas.....	60
6.2. Resultados de las Entrevistas	66
6.3. Estudio de Casos.....	76
7. Discusión.....	87
7.1. Verificación de los objetivos.	87
7.1.1. Objetivo general.	87
7.1.2. Objetivos Específicos.....	88
7.1.3.Fundamentación jurídica para lineamientos propositivos.	90
8. Conclusiones.....	93
9. Recomendaciones.....	95
9.1 Propuesta jurídica para lineamientos propositivos.	96
10. Bibliografía.....	98
11. Anexos.....	101

Anexo 1. Formato de encuesta.....	101
Anexo 2. Formato de entrevista.....	103
Anexo 3. Certificado de traducción del Abstrac.....	105
Anexo 4. Certificación del tribunal de grado.....	106
Anexo 5. Oficio de designación del Director de Trabajo de Integración Curricular..	107
Anexo 6. Oficio de aprobación por parte del Director de Trabajo de Integración Curricular.....	108
Anexo 7. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa.....	109

Índice de Tablas:

Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta N° 1	60
Tabla 2. Cuadro Estadístico- Pregunta N°2	61
Tabla 3. Cuadro Estadístico- Pregunta N°3	63
Tabla 4. Cuadro Estadístico- Pregunta N°4	64
Tabla 5. Cuadro Estadístico- Pregunta N°5	65

Índice de figuras:

Figura 1. Representación gráfica – Pregunta N°1	60
Figura 2. Representación gráfica – Pregunta N°2.....	62
Figura 3. Representación gráfica – Pregunta N°3.....	63
Figura 4. Representación gráfica – Pregunta N°4.....	64
Figura 5. Representación gráfica – Pregunta N°5.....	66

Índice de Anexos:

Anexo 1. Formato de encuesta.	101
Anexo 2. Formato de entrevista.	103
Anexo 3. Certificado de traducción del Abstrac.	105
Anexo 4. Certificación del tribunal de grado.	106

Anexo 5. Oficio de designación del Director de Trabajo de Integración Curricular	107
Anexo 6. Oficio de aprobación por parte del Director de Trabajo de Integración Curricular.	108
Anexo 7. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa.	109

1. Título

“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”

2. Resumen

El presente trabajo de investigación titulado **“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”**, comprende un estudio doctrinal, jurídico y comparativo con otras legislaciones, respecto a la extinción de pensiones alimenticias cuando el estudiante mayor de edad, tenga hijos, ante los requisitos de la caducidad de derecho de alimentos, es necesario tomar decisiones que deben ser analizadas desde un enfoque social, político y legal. Socialmente los padres son los obligados a prestar alimentos a sus hijos y darles educación, al estar obligados legalmente solo deben alimentos hasta los 21 años, pero en el momento que el estudiante o la estudiante tenga hijos, lo hizo bajo la determinación de una capacidad legal, lo cual el obligado ya no es responsable de las obligaciones asumidas por su hijo o hija, políticamente tiene que ver el estado de necesidad que viven las familias por falta de trabajo y legalmente las leyes tienen que ir innovándose para beneficio de la sociedad, por lo tanto, las personas al cumplir la mayoría de edad quedan totalmente emancipadas y se originan derechos y obligaciones que son exclusivas de cada individuo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia regula alimentos para niñas, niños y adolescentes, ya no se establecen alimentos para personas mayores de edad y hace una excepción para quienes se encuentran estudiando solo hasta los 21 años, pero esta excepción de alimentos solo es para quien se encuentra estudiando, no obstante cuando el hombre o la mujer se case o formen unión de hecho, se originan nuevas obligaciones de pareja, o tengan hijos dentro del proceso de formación de su hogar, pues surgen igualmente nuevas obligaciones muy independientes del obligado, es ahí el análisis de que debe instituirse como una causal de caducidad de extinción de alimentos cuando tenga hijos el alimentado que se encuentra estudiando.

Finalmente, la presente investigación abarca un análisis amplio de información jurídica, desde una perspectiva descriptiva, valorativa, explicativa y propositiva, bajo un lineamiento jurídico en el campo del derecho de familia, también se utilizaron materiales y métodos que apoyaron el desarrollo de la investigación, de igual manera, se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, cuyos resultados apuntan a despertar una visión crítica

respecto de la extinción de la pensión alimenticia cuando el estudiante mayor de edad tiene hijos.

Palabras clave: Extinción, derecho, alimentos, pensión alimenticia, carga familiar.

2.1. Abstract

The present work titled "Legal and Comparative Analysis of the Organic Code of Childhood and Adolescence, in relation to the expiration of the right to terminate alimony, when the student, who is a parent, has children," comprises a doctrinal, legal, and comparative study with other legislations regarding the termination of maintenance when the student, who is of legal age, has children. In the face of the requirements for the expiration of the right to alimony, decisions need to be made that should be analyzed from a social, political, and legal perspective. Socially and legally, parents are obligated to provide child support and education until their children reach the age of 21. However, when the student has children, it is done under the determination of legal capacity, and the obligated party is no longer responsible for the obligations assumed by their son or daughter.

Politically, the state of need that families experience due to lack of employment must be considered, and legally, laws must be continually innovated for the benefit of society. Therefore, individuals become fully emancipated upon reaching the age of majority, and exclusive rights and obligations arise for each individual. The Organic Code of Childhood and Adolescence regulates support for children and adolescents, no longer establishing support for adults. It makes an exception for those who are studying. However, when the supported individual gets married, forms a de facto union, or has children, new obligations as a couple arise; therefore, it should be established as a cause for the expiration of alimony.

Finally, this research encompasses a comprehensive analysis of legal information from a descriptive, evaluative, explanatory, and propositional perspective, under a legal framework in the field of family law. Materials and methods that supported the research were also used. Likewise, interviews and surveys were conducted with legal professionals, whose results aim to awaken a critical perspective regarding the termination of alimony when the legal-age student has children.

Keywords: Termination, right, alimony, child support, family burden.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídico titulado: “**Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.**”, es de trascendental importancia porque permite realizar un análisis comparativo con otras legislaciones, ya que en nuestra legislación no existe una norma que garantice.

Por otro lado, este tema se enfoca en que quienes ya hayan cumplido la mayoría de edad, que se encuentren estudiando, tengan cargas familiares, ya no podrían acogerse al derecho de alimentos, puesto que el mismo adquiere nuevas obligaciones, y el obligado principal, no tiene obligación alguna con la familia formada por el alimentado, es por ello que mi investigación radica en que debería instituirse como una causal de caducidad de extinción de alimentos, cuando el alimentado mayor de edad, estudiante tenga hijos.

En el presente estudio se verifica un objetivo general que consiste en: Desarrollar un estudio doctrinal, jurídico y comparativo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, cuando el alimentado/a estudiante, que tenga hijos.

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico; Demostrar que en la legislación de la niñez y adolescencia no existe una normativa que determine la caducidad del derecho de extinción de alimentos, cuando el alimentado/a estudiante, que tenga hijos; segundo objetivo específico; “Establecer la responsabilidad y compromiso de los jóvenes estudiantes para que se promueva la corresponsabilidad materna y paterna, y la vigilancia del cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”; y tercer objetivo; Realizar los lineamientos propositivos la caducidad de derechos de extinción de alimentos.

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: de un marco teórico en donde se encontrará todo lo relacionado con la evolución histórica del derecho de alimentos, derecho de alimentos, clases de alimentos, pensión alimenticia, sujetos de la pensión alimenticia, causales para la extinción de derecho de alimentos, determinación para la extinción del derecho de alimentos. Así como también el estudio jurídico en donde se procedió a realizar el

análisis e interpretación de normas jurídicas relacionadas al objeto del presente estudio, el mismo se encuentra basado en las disposiciones establecidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador, las Convenciones de los Derechos del Niño y del Adolescente tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Código de la Niñez y la Adolescencia, y el Código Civil, así mismo se realizó un amplio análisis comparativo con otros países más desarrollados con respecto a la problemática de esta investigación como son la española, peruana y mexicana, con sus diversas leyes que amparan el presente estudio.

Además, se utilizaron materiales y métodos que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular. En su parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones, recomendaciones y lineamientos jurídicos, los cuales se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación.

De tal manera, la presente investigación Socio-Jurídico, por la relevancia social y legal que la misma conlleva, aspiro que sirva de fuente de consulta para los estudiantes y profesionales del Derecho, que pretendan conocer lo referente a esta problemática, respecto a la extinción de pensiones alimenticias cuando el estudiante mayor de edad tenga hijos, y que sea agregada como causal de extinción de pensión alimenticia dentro de nuestra legislación a fin de garantizar la seguridad jurídica.

4. Marco Teórico.

4.1. Evolución histórica del Derecho de alimentos.

Desde el punto de vista histórico, el derecho de alimentos tiene su origen, desde el derecho Romano donde este derecho se hacía efectivo cuando existía la actuación judicial, por otra parte, es fundamental mencionar que el deber de alimentar a los parientes empieza con la era cristiana ya que el Pater de Familia, no solamente tenían derecho sobre quienes se encontraban bajo su dominio, sino también que nacían las obligaciones a favor de los mismos. En el Derecho Romano, se observaba que el derecho de alimentación, habitación, vestido y gastos por enfermedad, se les concedía a los hijos y nietos, descendientes emancipados y a los ascendientes.

Por ende, es imperativo recurrir al Derecho Romano, que constituye la fuente nutricia, de la legislación moderna y el auxilio necesario para realizar un adecuado estudio y comprensión del nacimiento y evolución de las principales instituciones jurídicas. Para Monseñor Juan Larrea Holguín fue en Roma donde el Derecho Civil logró su verdadera individualidad y su máximo esplendor; que en todo el mundo occidental los derechos civiles tienen una fuerte tradición romanista y que ni siquiera oriente puede no tener su pequeña influencia.

También es menester mencionar que, en el Derecho Germánico con la constitución de la familia, aparece la deuda alimenticia con carácter moral y basado en la caridad; su naturaleza no se apegaba tanto a una obligación legal. Y por otra parte en el derecho Medieval y en el régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo; en el Derecho Canónico se manifiestan varias obligaciones alimentarias que no tienen relación familiar, las cuales pasaron al Derecho Moderno con todas sus directrices y en el Derecho Contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida que de cierta manera se mantiene hasta nuestros días, en donde se obliga a pagar cierta cantidad de dinero a favor de los menores de edad para procurar su desarrollo integral.

En el Digésimo, el derecho de alimentos se vio enfocado hacia lo público donde era el Estado quien tenía la obligación de garantizar y ejecutar el derecho de alimentos de los menores, proporcionándoles los mismos; de esta manera se relevó a la familia de la obligación de prestar alimentos a sus familiares, sin embargo, esta llamada seguridad social para tutelar el derecho de alimentos con acción estatal se dejó de utilizar por conllevar a dificultades de orden práctico.

En Ecuador el apareamiento del derecho de menores como un derecho independiente, con un cuerpo de leyes propio y especializado, tiene su antecedente; pues el Derecho de Menores no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos del Derecho Civil y a las instituciones que interesan al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

Con respecto, a las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. Sin embargo, de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil.

En los últimos años se puede evidenciar, la evolución, del derecho de alimentos, pues se ha empezado un gran desarrollo independiente del Código Civil, ya que ahora la materia de alimentos se regula por el Código de la Niñez y Adolescencia, este código cumple con la función de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el derecho de alimentos en Ecuador ha tenido una evolución significativa a lo largo de la historia, pasando de un enfoque paternalista a uno más garantista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En la época colonial, el derecho de alimentos estaba regulado por el derecho canónico, el cual establecía que los padres tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos. Esta obligación se extendía también a los abuelos, tíos y otros parientes cercanos. (Recalde, 2013, págs. 54-62)

En la época republicana, el derecho de alimentos se reguló por el Código Civil de 1860, el cual mantuvo el enfoque paternalista del derecho canónico. El Código Civil establecía que los padres tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos menores de edad, sin importar su situación económica o social. (Vasquez, 2014, págs. 54-62)

En la época moderna, el derecho de alimentos ha experimentado una serie de cambios significativos, orientados a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que me permito poner a conocimiento (Recalde, 2013, pág. 55)

- En 1938, se promulgó el Código de Menores, el cual estableció un procedimiento especial para la fijación de pensiones alimenticias.
- En 1998, se promulgó la Constitución de la República del Ecuador, la cual estableció el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un principio rector de la legislación ecuatoriana.
- En 2003, se promulgó el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que el derecho de alimentos es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.
- En 2009, se promulgó la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la cual estableció una serie de medidas para garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos.

Los principales cambios que ha experimentado el derecho de alimentos en Ecuador son los siguientes:

- ✓ Cambio de enfoque: de paternalista a garantista.
- ✓ Ampliación de los beneficiarios: no solo los hijos menores de edad, sino también otros familiares dependientes.
- ✓ Clarificación de las obligaciones alimentarias: no solo alimentos, sino también educación, salud, vivienda, vestuario y recreación.
- ✓ Garantías procesales: procedimiento especial para la fijación de pensiones alimenticias, posibilidad de ejecución forzosa de las pensiones alimenticias, etc.

Con lo antes mencionado, el derecho de alimentos en Ecuador ha experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia, pasando de un enfoque paternalista a uno más garantista con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además se puede decir que con estos cambios han contribuido a mejorar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su supervivencia, desarrollo integral y una vida digna.

4.2. Alimentos.

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del latín “alimentum” que significa alimentar, nutrir, en este sentido representa las cosas que sirven para alimentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de una persona.

De acuerdo con, la Organización Panamericana de la Salud (Organización Panamericana de la Salud, 1902), define a los alimentos como:

Cualquier sustancia, procesada, semiprocada o cruda que se utiliza para el consumo humano, e incluye bebidas y gomas de mascar y cualquier sustancia que se ha utilizado en la producción, preparación o tratamiento de "alimentos". No incluye cosméticos o tabaco o sustancias que sólo son utilizados como drogas.

Por lo tanto, la palabra alimentos representa las cosas que sirven para alimentar al cuerpo humano, es decir, son aquellos que permiten que el organismo reciba los nutrientes y la energía necesaria para mantener el cuerpo, y en el lenguaje jurídico son prestaciones de orden económico que tiene como fin cubrir con las necesidades básicas del ser humano, mismas que están dirigidas a niños, niñas y adolescentes cuya finalidad es garantizar una vida digna y alcanzar un desarrollo integral conforme lo manifiesta nuestra normativa ecuatoriana.

El doctor Guillermo Cabanellas (1993) nos da una definición acerca de los alimentos:

Son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. PROVISIONALES. Los que, en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos (pág. 28).

Como señala, el tratadista en la definición nos engloba una responsabilidad total, a quienes están obligados a prestar alimentos en este caso sería a los progenitores, para la manutención y subsistencia, cuando el alimentado es menor de edad. Así mismo nos da una clasificación de los mismos como son los legales, es decir, los que son obligados por la ley, los voluntarios que se originan de acuerdo a las partes y por último los judiciales que son aquellos a los cuales acuden a

la administración de justicia para que a quien corresponda se haga responsable con el menor, preste lo necesario para manutención y subsistencia del menor, a fin de garantizarle un correcto desarrollo integral.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del doctor Manuel Ossorio (2000) nos da una definición de lo que es alimentos, misma que manifiesta lo siguiente:

La prestación de dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. (pág. 65)

Se puede decir, que los alimentos son una prestación de dinero o especie que da el obligado a una persona determinada por la ley, para la manutención y subsistencia, de la misma quien tiene todo el derecho a reclamar, para garantizar los derechos de los menores, además se debe recalcar que quien solicita los alimentos a través de la administración de justicia, recibirá los mismos desde la presentación de la demanda, en donde el juez que avoca conocimiento asigna una cierta cantidad de dinero, llamados alimentos provisionales hasta que se lleve a cabo la audiencia en donde se fijará una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos del obligado a prestar alimentos, para la manutención y subsistencia del niño niña o adolescente.

4.2.1. Derecho de alimentos.

El doctor Juan Pablo Cabrera (2007), nos da una definición importante de lo que es el derecho de alimentos, en un sentido amplio:

Es el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otros también determinados, las cuales están obligados a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos. (p.19)

Es decir, que el derecho de alimentos, es la obligación de carácter económica que tienen los padres hacía con los hijos, la cual debe cubrir con sus necesidades básicas para la manutención y subsistencia de los mismos, y esto se puede dar voluntariamente o por mandato de la ley, en donde el Juez de la Familia Niñez y Adolescencia, fija una pensión acorde a los ingresos percibidos por

el obligado, esto con el fin de garantizar el interés superior del menor y brindarle un correcto desarrollo integral, acorde a sus necesidades básicas.

Según el tratadista López (2005) en su Manual de derecho familia nos da un concepto muy puntal de lo que es el derecho de alimentos “Es una obligación legal impuesta a ciertas personas para que se efectúen, respecto a otras, las prestaciones necesarias con el fin de satisfacer las necesidades de existencia de éstas (pág. 174)”.

Es así que el derecho de alimentos vendría hacer una obligación legal y moral, que recae por mandato de la ley a ciertas personas por razones de parentesco, a fin de cubrir las necesidades básicas en este caso de los niños, niñas y adolescentes, de esta manera poder brindarles todo lo necesario para su manutención, como también velar por los derechos que tienen este grupo de atención prioritaria tal como lo manifiesta nuestra norma suprema, a fin de que no se vulneren sus derechos personalísimos e importantes para garantizarles una vida digna.

Por otro lado, el tratadista René Ramos Pazos (2000), define el derecho de alimentos como aquél;

Que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio (pág. 499).

En conclusión, el derecho de alimentos es la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ello, entreguen por ley una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para su manutención diaria la misma que será interpuesta de acuerdo a los ingresos económicos del demandado, en donde se utilizara para fijar dicha pensión la Tabla de Pensiones Alimenticias creada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y se colocara al demandado en el nivel que se encuentre, tomando en cuenta todas las cargas familiares que posee, para fijar una pensión alimenticia que este en la posibilidad de prodigar, y así no se vean afectados los derechos de las dos partes tanto del obligado, como del alimentado.

4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.

La naturaleza del derecho de alimentos nace desde la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), ya que desde allí nace los derechos que tienen cada una de las personas, y les da título de atención prioritaria a los niños niñas y adolescentes, a los cuales se les debe garantizar una vida digna acorde a sus necesidades básicas, para la cual me permito citar lo que menciona nuestra carta magna:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. (art.35)

Por lo tanto, el derecho de alimentos nace del reconocimiento de los derechos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como también en normativas conexas tales como: el Código de la Niñez y Adolescencia el cual tiene como fin la protección integral que el Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, de esta manera se estaría garantizando el propósito de nuestra Carta Magna al colocarlos como grupo de atención prioritaria.

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos ha sido objeto de debate doctrinal, existiendo diversas posturas al respecto que señala el doctrinario (Espinosa, 2004):

Dentro de estas se encuentra la postura tradicional sostiene que el derecho de alimentos es un deber moral, basado en el parentesco o en la solidaridad familiar. Esta postura se fundamenta en el hecho de que los alimentos son una necesidad básica para la subsistencia y el desarrollo de las personas, y que los parientes o los miembros de la familia tienen un deber moral de proporcionarlos. Por otro la postura moderna sostiene que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo, basado en la igualdad y la solidaridad social. Esta postura se fundamenta en el hecho de que los alimentos son un derecho fundamental de las personas,

y que el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento. Y por último la postura intermedia sostiene que el derecho de alimentos es un deber moral y un derecho subjetivo. Esta postura se fundamenta en el hecho de que los alimentos tienen un componente moral, basado en el parentesco o en la solidaridad familiar, pero también tienen un componente jurídico, basado en la igualdad y la solidaridad social. (p.48)

En la doctrina ecuatoriana, la postura más aceptada es la postura intermedia. En este sentido, el jurista ecuatoriano Eduardo J. Espinosa señala que “el derecho de alimentos es un deber moral y un derecho subjetivo, porque tiene una doble naturaleza: por un lado, es un deber moral que nace de la solidaridad familiar, y, por otro lado, es un derecho subjetivo que se fundamenta en la igualdad y la solidaridad social” (Espinosa, 2004)

En conclusión, la naturaleza jurídica del derecho de alimentos es compleja y ha sido objeto de debate doctrinal. Sin embargo, la postura más aceptada es la postura intermedia, que sostiene que el derecho de alimentos es un deber moral y un derecho subjetivo, es decir, tiene un deber moral los padres, con los hijos porque son quien deben velar por su correcto desarrollo e integral, y es subjetivo porque se fundamenta en la igualdad y la solidaridad social, que existe entre los padres con los hijos y es fundamental para los menores.

4.2.3. Origen de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria nace de la relación parento-filial, siendo la pensión alimenticia una forma de cumplir con la obligación que tienen los progenitores y en ciertas circunstancias los familiares de contribuir con los gastos que implica el cuidado y la crianza de los hijos o hijas tal como lo menciona nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (CNA, Art.inumerado 2).

Esta obligación se fundamenta en el cuidado crianza y educación de los hijos e hijas que se concreta en ciertas obligaciones económicas, que son un reflejo del deber ser de los progenitores a fin garantizar los derechos de este grupo de atención prioritaria, fundamentales para su desarrollo integral.

Por otro lado, es importante manifestar lo que nos menciona Zannoni y Bossert (2004), en su libro Manual de Derecho de Familia:

El derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de las necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien los requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial dinero o especie, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es de índole económica (en la medida que no satisface un interés de naturaleza natural). (pág. 47)

Considero que, el derecho de alimentos nace de la formación de la familia y el vínculo que existe entre los parientes, mismo que permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares y este nexo que los vincula es de carácter biológico y jurídico, de los padres con los hijos, por ende, los mismos tienen obligaciones y una de ellas es prestar los alimentos a sus hijos para un correcto desarrollo integral, pero no es menos cierto que al momento de que tengan hijos, los alimentados deberían dejar de percibir este derecho, puesto que los mismos adquieren nuevas obligaciones y ya no tendría razón de ser este derecho, se supone que al momento de independizarse tienen los suficientes recursos para no depender de sus padres.

4.2.4. Características del Derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es un tema sumamente importante en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de nuestra legislación, por lo tanto, adquiere las siguientes características:

Según nuestro (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003), tiene las siguientes características:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Art.inumerado 3)

Las mencionadas características son de suma importancia, para la validez de este derecho de alimentos dirigido hacia los niños, niñas y adolescentes y como este derecho debería figurar, a fin

de garantizar los derechos de los menores, mismos que no sean vulnerados, y que se cumplan a cabalidad para beneficio de los menores.

De la misma manera me permito definir a cada uno de ellos;

Intransferible: El derecho de alimentos es personal por naturaleza, de tal manera que no puede ser transferido a otra persona, ni mucho menos venderse, cederse y enajenarse.

De acuerdo al (Código Civil, 2005), el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o sucederse de modo alguno, ni renunciarse; es intransferible por actos entre vivos e intransmisible por causa de muerte; es decir, que este derecho no pasa a los herederos y no puede cederse ni venderse. En caso de que así sucediera, habría objeto ilícito en virtud de lo dispuesto; por lo tanto, el acto o contrato adolecería de nulidad absoluta. (Art. 362)

Intransmisible: El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión o por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, éste se extingue con la muerte del titular.

El (Código Civil, 2005) prescribe que: “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.” (Art. 362)

Irrenunciable: El derecho de alimentos no puede ser objeto de renuncia por el titular, ya que está dirigido a la protección de sus beneficiarios, se debe tener en cuenta que cualquier disposición respecto a la renuncia de alimentos es absolutamente nula y no tendrá efecto alguno.

Nuestro (Código Civil, 2005) establece que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Su renuncia adolecería de nulidad absoluta; en consecuencia, queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. (Art. 362)

Imprescriptible: Hace referencia a que mientras se tenga la condición de beneficiario del derecho de alimentos, la posibilidad de cobrarlos no prescribe, pese a que no haya ejercido el derecho previamente. (Somarriva Undurraga , 1946)

Inembargable: Es necesario precisar que el objetivo principal que la ley otorga tanto al derecho como la obligación alimenticia es que la persona que hace uso del mismo tenga a su alcance los recursos necesarios para su supervivencia como mínimo, siendo que la pensión alimenticia (provisional o definitiva) no se encuentre sujeta a ninguna clase de embargo o pueda ser despojada por medios impositivos al alimentado. (Somarriva Undurraga , 1946)

No admite compensación ni reembolso de lo pagado: La figura de compensación tiene lugar siempre que exista una obligación mutua entre las partes o de manera recíproca. En el caso del derecho de alimentos si bien existe un vínculo directo entre alimentante y alimentado en diferentes modalidades, la obligación de contribuir pecuniariamente recae única y exclusivamente en el alimentante o deudor, la cual no podrá ser susceptible de reembolso ni compensación de cualquier clase en virtud que se la destina con el específico fin de proporcionar lo necesario para la subsistencia del alimentado o acreedor. En un contexto específico se encuentra estrechamente ligado al carácter inembargable del derecho de alimentos. (Somarriva Undurraga , 1946)

Con lo antes mencionado, se puede decir que las características del derecho de alimentos son de gran relevancia para garantizar que este derecho sea efectivo y que los beneficiarios puedan acceder a los recursos necesarios para su subsistencia, por otro lado, el carácter intransferible, intransmisible e irrenunciable del derecho de alimentos protege a los beneficiarios de que este derecho sea vulnerado, el carácter imprescriptible del derecho de alimentos garantiza que los beneficiarios puedan exigirlo en cualquier momento, el carácter inembargable del derecho de alimentos garantiza que los beneficiarios puedan disponer de los recursos necesarios para su subsistencia y el carácter de no compensación ni reembolso del derecho de alimentos garantiza que los beneficiarios puedan acceder a los recursos necesarios para su subsistencia.

Es decir, que para garantizar el derecho de alimentos es necesario que el Estado adopte las siguientes acciones; sensibilizar a la población sobre la importancia del derecho de alimentos,

facilitar el acceso a la justicia para que los beneficiarios puedan exigir su derecho, promover la cooperación entre las instituciones responsables de garantizar el derecho de alimentos, por lo tanto, el derecho de alimentos es un derecho fundamental que debe ser garantizado para todos los niños, niñas y adolescentes, por otro lado, el objetivo de esta investigación es que este derecho ya no lo siga recibiendo el mayor de edad que se encuentre, estudiando y que tenga hijos, puesto que ya es una persona independiente, y estas características que tiene este derecho son de gran relevancia para aquellos niños, niñas y adolescentes y mayores de edad que se encuentren estudiando y no se independicen aún.

4.2.5. Titulares del Derecho de Alimentos.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo innumerado 4 contempla como titulares y legitimados a reclamar el derecho de alimentos a:

- 1. “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios”.** (Asamblea Nacional, 2003)

Para que se suspenda la obligación alimentaria debe reunir dos condiciones: a) Que se dé la emancipación voluntaria, es decir poner fin a la patria potestad a través de un instrumento público en el que sus padres declaran emancipar al hijo consciente en ello; b) que el emancipado tenga ingresos propios, es decir, si se cumple con estas condiciones quien está prestando alimentos, ya no deberá hacerlo, primero porque el hijo se encuentra ya emancipado, por ende tiene ingresos propios y no necesita que sus padres los sigan manteniendo.

- 2. “Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes”.** (Asamblea Nacional, 2003)

El alimentado, deberá cumplir con tres condiciones: continuar con los estudios en cualquier nivel educativo; que estos estudios impidan o dificulten la realización de una actividad productiva que deba entenderse que es remunerada; y que sus recursos propios no sean suficientes para cubrir las necesidades básicas que se determina el art. 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De tal modo, en la que se encuentra redactada la norma que pareciera que no es suficiente para perder el derecho de alimentos, en el caso de que los estudiantes tengan recursos propios y suficientes, si estos no son provenientes del trabajo, por ejemplo, por haber recibido una herencia cuantiosa, sino que se requeriría que dichos estudios impidan o dificulten el dedicarse a una actividad productiva, a pesar de poseer recursos propios para su subsistencia. Dentro de este tema es importante mencionar que, la ley no es clara al manifestar de que quien se encuentre estudiando, sea mayor de edad, y tenga su familia ya establecida, no deba recibir una pensión alimenticia, porque se supone que ya tiene independencia económica y no depende de sus padres para poder subsistir.

3. “Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas”. (Asamblea Nacional, 2003)

En cuanto a este punto, es necesario mencionar los siguientes requisitos para poder seguir recibiendo las pensiones alimenticias por parte del obligado;

- a. Quien tiene discapacidad que le impida y dificulte subsistir por sí mismo, justificando esta condición, mediante un certificado del Consejo Nacional de Discapacidades.
- b. Cuando sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte propiciarse los medios necesarios para subsistir por sí misma, dichas circunstancias se probarán mediante un certificado de la institución de salud que hubiese conocido el caso.

Dentro de esta norma se deja abierta la posibilidad de que se beneficien de una pensión aquellas personas que se encuentran temporal o definitivamente con problemas de salud física o mental, que les impida subsistir por sí mismas y, al no hacer la norma diferencia entre quienes tienen o no recursos propios para satisfacer sus necesidades, deja abierta la posibilidad, a que existan abusos del derecho por parte de los alimentados.

En conclusión, los titulares del derecho de alimentos están en la obligación y el derecho de recibir la pensión alimenticia que les corresponde por ley sin excusa alguna del obligado, la cual considero fundamental, para las personas que en realidad están en este derecho como los niños, niñas y adolescentes y personas que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir, más no para personas con

mayoría de edad, que se encuentre estudiando y tenga su familia ya formada, este derecho a alimentos debería extinguirse porque no existe razón de ser para que el mismo sedé, porque se supone que al salir del hogar y formar su familia, ya tiene los recursos suficientes para sobrevivir, prodigarse sus estudios, y es algo inaudito que quiera seguirse beneficiando de este derecho de alimentos, quitándoles, en ciertas ocasiones a las demás cargas familiares que pueda tener el obligado a prestar alimentos.

La doctrina ecuatoriana ha abordado el tema de los titulares del derecho de alimentos desde diferentes perspectivas. En general, se acepta que los niños, niñas y adolescentes son titulares de este derecho por su condición de personas en desarrollo, además, se reconoce que las personas mayores de edad en situación de discapacidad o dependencia económica también tienen derecho a alimentos, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les impide valerse por sí mismas.

En este sentido, el jurista ecuatoriano Eduardo Espinosa afirma que "el derecho de alimentos es un derecho fundamental de las personas, que tiene como objetivo garantizar su subsistencia y desarrollo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, este derecho es especialmente importante, ya que se encuentran en una etapa de desarrollo físico y mental en la que necesitan de los cuidados y la protección de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad." (Espinosa, 2004, pág. 12)

Por su parte, el jurista ecuatoriano Luis Recalde señala que "el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, irrenunciable e imprescriptible. Es personalísimo porque solo puede ser ejercido por la persona que tiene derecho a recibir alimentos. Es irrenunciable porque no puede ser renunciado por el beneficiario. Es imprescriptible porque no prescribe, por lo que puede ser exigido en cualquier momento." (Recalde, 2013, pág. 7)

En conclusión, los titulares del derecho de alimentos en Ecuador son los niños, niñas y adolescentes, así como las personas mayores de edad en situación de discapacidad o dependencia económica, por lo tanto, el derecho de alimentos es fundamental ya que tiene como objetivo garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas, las cuales se encuentran en una etapa de desarrollo físico y mental en la que necesitan de los cuidados y la protección de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.

El CONA establece que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas menores de edad, dicha obligación se extiende hasta que los hijos e hijas cumplan los 18 años de edad, o hasta que terminen sus estudios de educación superior, si estos estudios se realizan después de los 18 años hasta los 21, pero dentro de nuestra legislación la norma no es clara con respecto a que el alimentado mayor de edad que tenga hijos o se case se le pueda extinguir la pensión alimenticia.

4.2.6. Obligados a la prestación de alimentos.

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece cuales son los obligados a prestar alimentos, dentro de los cuales se encuentran los padres como obligados principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

A si mismo nos manifiesta que:

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as”

Es así que la autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Cabe recalcar que los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (Art. innumerado 5)

Puedo manifestar, que las personas que están obligadas a prestar alimentos son los padres de los menores, y en el hipotético caso de que ellos no puedan estar los obligados subsidiarios, es decir en el caso de que no sean los padres, quien estén prestando alimentos, es algo inaudito que siga cobrando alimentos los mayores de edad que se encuentren estudiando y que tengan ya su familia constituida, ya que se ven afectados económicamente pudiendo el alimentado prodigarse los alimentos el mismo, ya que se supone que él tiene su familia previamente constituida y no necesita de nadie más para poder seguir sus estudios y manteniendo a su familia.

La doctrina ecuatoriana ha abordado el tema de los obligados a la prestación de alimentos desde diferentes perspectivas. En general, se acepta que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad son los obligados principales a proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, además, se reconoce que los abuelos, abuelas o parientes más cercanos también pueden ser obligados a proporcionar alimentos, en caso de que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad no puedan hacerlo.

En este sentido, el jurista ecuatoriano Eduardo Espinosa afirma que "la obligación de proporcionar alimentos es una obligación legal que tiene como objetivo garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas que tienen derecho a recibir alimentos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, esta obligación es especialmente importante, ya que se encuentran en una etapa de desarrollo físico y mental en la que necesitan de los cuidados y la protección de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad." (Espinosa, 2004, pág. 15)

Por su parte, el jurista ecuatoriano Luis Recalde señala que "la obligación de proporcionar alimentos es una obligación personalísima, irrenunciable e imprescriptible. Es personalísima porque solo puede ser ejercida por la persona que tiene derecho a recibir alimentos. Es irrenunciable

porque no puede ser renunciado por el beneficiario. Es imprescriptible porque no prescribe, por lo que puede ser exigido en cualquier momento." (Recalde, 2013, pág. 10)

Los obligados a la prestación de alimentos en Ecuador son los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad, los abuelos, abuelas o parientes más cercanos, y el Estado. En los casos especiales, la obligación de proporcionar alimentos puede recaer en otros parientes, como los cónyuges, los excónyuges, los hermanos, hermanas, tíos, tías, primos, primas, etc. En estos casos, la obligación de proporcionar alimentos se establecerá de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges puede surgir en caso de separación o divorcio, si uno de los cónyuges no puede valerse por sí mismo. La obligación de proporcionar alimentos entre excónyuges puede surgir en caso de que uno de los cónyuges tenga a su cargo la custodia de los hijos, hijas o adolescentes. La obligación de proporcionar alimentos entre hermanos, hermanas, tíos, tías, primos, primas, etc. puede surgir en caso de que uno de estos parientes se encuentre en una situación de necesidad.

4.3. Clases de alimentos.

4.3.1. Alimentos congruos y necesarios.

Nuestro Código Civil en su art. 351 clasifica a los alimentos de la siguiente manera:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios: Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, en cambio los necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Asamblea Nacional, 2005)

Por otro lado, según Schmidt Hott, (2004), los alimentos necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto, nos impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado. Comprendemos que

el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores. (p.235)

Es así que, los alimentos congruos sirven para garantizar que el alimentado que pueda vivir modestamente de acuerdo a la posición social que tenga, es decir, lo necesario para vivir de acuerdo a su estatus económico; mientras que los alimentos necesarios son aquellos que se los otorga únicamente para la supervivencia del alimentado, es algo así como la canasta básica familiar sin lujos ni pretensiones, es decir que no se establecen en base a la posición social del alimentado, sino al objetivo de cubrir las necesidades básicas del mismo, como por ejemplo la buena o mala salud, las variaciones del costo de la vida, la educación, la nutrición y la recreación, es por ello que para la fijación de estos alimentos se tiene que tener muy en cuenta los ingresos del demandado y para ello se realiza el cálculo de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias, para poder fijar una pensión que permita la subsistencia del alimentado.

4.3.2. Alimentos provisionales y permanentes.

Se clasifican en alimentos provisionales y permanentes según nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en su art. innumerado 9, los primeros son los que señala el Juez desde la fecha en que ingresa la demanda, están destinados a cubrir las necesidades del reclamante, mientras se ventila el juicio. Y en cuanto a los alimentos permanentes son aquellos que el Juez/a fija en auto resolutorio cuando finaliza el proceso judicial, los mismos que pueden variar siempre, ya que los ingresos del alimentante pueden mejorar, en ese caso se podrá solicitar un aumento de pensión, y en caso de que sus haberes disminuyan el podrá pedir una disminución, entonces podemos decir que los alimentos son variables. (Asamblea Nacional, 2003)

Entonces los alimentos son aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescente, mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles, su finalidad es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso; mientras que los permanentes, son aquellos que se deben de manera regular y continua para satisfacer las necesidades básicas de una persona, hasta un tiempo determinado por la ley.

4.3.3. Alimentos legales o forzados y voluntarios.

Según Manuel Somarriba Undurraga (1946), los alimentos se clasifican de la siguiente manera:

Se clasifican en legales o forzados y voluntarios.

Los alimentos legales o forzados son aquellos que se deben por el solo ministerio de la ley; la obligación de darlos emana del mandato del legislador. Estos alimentos tienen como origen la solidaridad de los miembros que componen el núcleo familiar, ese deseo y deber moral de ayudarse y socorrerse mutuamente; solidaridad que reside en los lazos de parentesco para ser luego consagrados por la Ley. Los alimentos legales o forzados a su vez se clasifican en congruos y necesarios definiendo los primeros como aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Y con respecto a los necesarios son los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida. (pág. 65).

Los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante. También son los que proceden de un acto voluntario, como un testamento; y forzosos, los debidos por Ley a ciertas personas. (pág. 65).

Se puede manifestar, que los alimentos legales o forzados son aquellos que se deben por el solo ministerio de la ley, es decir, la obligación de darlos emana del mandato del legislador. Se clasifican en congruos y necesarios; los primeros habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan al alimentario lo que basta para sustentar la vida. Por otro lado, los alimentos voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante, es por ello que nace la necesidad, de la presente investigación puesto que dentro de los alimentos legales que se da de acuerdo a la ley, no existe una normativa como tal que garantice al alimentista, el dejar de pagar alimentos al hijo mayor que se encuentre estudiando y tenga ya hijos.

4.4. Pensión Alimenticia.

Para el doctor Guillermo Cabanellas (2006) la pensión alimenticia es la “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.” (pág. 258).

Se condiera la pensión alimenticia la forma de obligar a una persona a pagar alimentos, por disposición legal o judicial, con el unico fin de garantizar, la alimentación del titular del derecho de alimentos, cubriendo sus necesides y estas pensiones aliementicias deberan prodigarse hasta que cumpla la mayoría de edad, que en nuestra legislación es hasta los 21 años si se encuentra estudiando, o personas que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir, que dependiendo de la discapacidad es para toda la vida.

Para el Dr. Manuel Sánchez (1993), la pensión alimenticia es la “Cantidad que periódicamente perciben las personas que tiene derecho de ser alimentados de parte de la persona obligada a darlos.” (p.334)

Es así que la pensión alimenticia es la cantidad que periódicamente perciben las personas que tienen derecho a ser alimentadas de parte de la persona obligada a darlos, dicha cantidad se establece en función de varios criterios, como son los ingresos de los padres, el número y edad de los hijos, las necesidades de los hijos y las necesidades económicas de los padres.

Por otro lado, para Cipriano Gómez Lara (2012), en su Libro sobre Teoría General del Proceso, define la pensión alimenticia como:

El resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. (pág. 195)

Es decir, la pensión alimenticia es el resultado de una persona carente de recursos económicos pidiendo ayuda para su subsistencia a otra persona que tenga suficiente, ante un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, correspondiente, siempre que acredite el vínculo que una

a los mismos, en donde se fija una pensión alimenticia acorde a los ingresos del alimentante. Pero antes de ello, se fija una pensión provisional, al momento de presentar la demanda, hasta que se lleve a cabo la audiencia en donde, se fija ya la pensión alimenticia permanente, sin perjuicio a cambiarse con los respectivos incidentes ya sea de alza o rebaja de pensión alimenticia acorde a las posibilidades del demandado y las circunstancias.

4.4.1. Sistema Único de Pensiones de alimentos.

Según el reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, artículo 3, nos da un concepto de lo que es este sistema;

Es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades, estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015)

Entonces, es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite gestionar todos los procesos de pensiones alimenticias, dichos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, mismas que identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias, en donde los obligados a prestar alimentos están en la obligación de pagar con este código, y no depositar en otras cuentas puesto que esos valores no son tomados en cuenta por el juez que lleve la causa, ya que existe este sistema creado con esa finalidad. A través de este sistema se recibe la pensión alimenticia; ayuda prenatal; alimentos congruos; y, pensión de subsistencia en casos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

4.4.2. Criterios para determinar la pensión alimenticia.

Para determinar el pago de pensiones alimenticias en el Ecuador se debe tener en cuenta la tabla de pensiones alimenticias creadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social cada año, en donde se establece los parámetros básicos para fijar alimentos, y se creó el sistema SUPA,

el cual es un sistema emitido por el Consejo de la Judicatura, en donde permite realizar los pagos de manera mensual así como también los cobros, además realiza los incrementos e indexaciones anuales de manera automática.

Según nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 15, los parámetros que se utilizan para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas son los siguientes:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación. (Asamblea Nacional, 2003)

Tal es así, que estos vendrían hacer los parámetros que toma en cuenta el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en donde se toma muy en cuenta las necesidades básicas del

alimentado de acuerdo a la edad, por otro lado, están los ingresos del alimentante, los cuales se deberán tener muy en cuenta para que los mismos no se vean afectados al momento de prodigar los alimentos, y por otra parte está la distribución del gasto familiar, es decir en el caso de que haya más cargas familiares que prodigar alimentos a fin de que esta cantidad de dinero sea proporcional para todos y por ultimo esta la inflación que está relacionada con el aumento de los precios por un periodo de tiempo.

Para la cual me permito, mencionar el acuerdo Ministerial de este año 2023, en donde se toma en cuenta todos los parámetros para que se pueda fijar una pensión alimenticia, justa para las dos partes tanto para el alimentado, como para el alimentante, tal como lo establece el artículo 2 y 3 de este acuerdo;

Artículo 2.- Composición. - La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, está compuesta por 6 columnas que expresan:

Las primeras tres columnas (INGRESOS DEL DEMANDADO) corresponden a los pagos mínimos que tienen derecho las y los alimentados en cuanto a los rubros de alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda y servicios, salud, bienes durables y no alimenticios.

La primera columna, corresponde al número de derechohabientes, la segunda columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 0 a 2 años 11 meses 29 días y la tercera columna representa los porcentajes correspondientes para derechohabientes de 3 años en adelante.

La diferenciación por edad de los derechohabientes es en correspondencia con la Constitución de la República del Ecuador, por ser la educación inicial obligatoria y garantizada por la Carta Magna.

Las tres columnas siguientes, (REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS PORDISCAPACIDAD) conciernen al agregado a que hubiere lugar únicamente en los casos en que uno o más derechohabientes tuvieran algún grado de discapacidad, en donde se incorpora los valores de “rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2, Capítulo 1, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este caso, la primera columna corresponde al monto en porcentaje de un SBU correspondiente al agregado, cuando uno o más derechohabientes tuviesen un porcentaje del 30% al 49% de discapacidad; la segunda columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 50% al 74%; y, la tercera columna cuando uno o más derechohabientes tuviesen porcentaje de discapacidad del 75al 100%.

Artículo 3.- Los porcentajes establecidos en la tabla, corresponden a la sumatoria de la distribución del consumo per cápita en el nivel correspondiente del ingreso. La estructura de consumo se divide en el gasto correspondiente a: 1) alimentos, 2) bebidas no alcohólicas, 3) vivienda y servicios, 4) educación, 5) salud, 6) bienes durables y 7) no alimenticios, y adicionalmente se considera 8) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2023)

Con respecto, al acuerdo Ministerial de este año 2023 podemos decir que siempre se toma en cuenta a las dos partes tanto al alimentante, que es quien prodiga los alimentos al cual, se le tiene muy en cuenta su sueldo y la cantidad de hijos que tenga a mantener a su cargo, a fin de no vulnerar sus derechos y en cuanto al alimentado se intenta cubrir a través de esta tabla, las necesidades básicas que tenga para poder subsistir modestamente y tener un buen desarrollo integral, es decir qué través de esta tabla creada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se intenta proteger a las dos partes, en donde el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, fija la pensión alimenticia en base a la tabla mencionada, y de acuerdo al salario del alimentante, a fin de proteger a este grupo de atención prioritaria, para garantizarles una vida digna, tal como lo manifiesta nuestra Constitución de la República del Ecuador.

4.4.3. Formas para pagar las pensiones alimenticias.

En cuanto a, las formas para pagar las pensiones alimenticias están las establecidas en el artículo innumerado 14, del Código de la Niñez y Adolescencia el cual menciona lo siguiente:

El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo

certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez /a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie. (Asamblea Nacional, 2003)

Es importante mencionar, entonces que existen varias formas para pagar las pensiones alimenticias, para que en el caso de que quien las prodigue no lo haga, este pago se lo realiza los cinco primeros días de cada mes, valores que son depositados al Sistema Único de Pensiones de alimentos (SUPA), mediante entidades bancarias que se tiene convenio, con el número de tarjeta que crea el SUPA, o a su vez con el número de cédula del alimentante, en el caso de quien prodiga estos alimentos establecidos por un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no cancele la pensión acordada y se retrase por dos meses, se podrá como primera medida privarlo de la libertad, entre otras inhabilidades, que se puedan dar como la prohibición de salida del país, así como

también, ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular; ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá. De la misma manera se podrá embargar los bienes del alimentado en el caso de tenerlos, a fin de cubrir las necesidades básicas del menor y lograr una vida digna.

Por otro lado, se determina que los alimentos se debe pagar en una suma de dinero, y claro está, porque es la forma más factible para adquirir cualquier bien o servicio que sea requerido por el alimentario, pues el progenitor/a que cuida de él, deberá llevar una administración correcta del efectivo con esmerada diligencia empleando los cuidados de un buen padre de familia conforme lo determina el Código Civil y, por cuanto, el fijar una pensión alimenticia en dinero hace más sencilla la cuantificación al momento de realizar la liquidación de valores adeudados.

Tal es así que lo menciona Luis Claro Solar (1994): “Fijar la pensión en dinero “es la forma más fácil de determinar la cuantía de la obligación y de hacer ejecutivo su pago, como deudas líquidas e inmediatamente exigibles.” (p.466)

En cuanto al usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, envía el Juez/a que se compruebe que dicho bien no se encuentre limitado por derechos reales o personales ni afectado por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o pueda impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

Entonces, al otorgar esta facultad al demandado a que pague con el usufructo un inmueble, torna compleja la liquidación de valores adeudados, pues debe determinarse una cuantificación del monto del usufructo, o puede ocurrir que el inmueble sufra la inscripción de un posterior gravamen que imposibilite el seguir disfrutando del usufructo. Así también, el cobrar un arrendamiento, que se lo hace en forma de tracto sucesivo (mes a mes) puede generar desavenencias, es así que el alimentario deberá estar insistiendo ya no al alimentante, sino a terceras personas, a que le cancelen en forma puntual los montos por cánones arrendaticios y que sirven para cubrir sus alimentos, es decir se torna más complejo el recabar dichos valores, pues no en pocas ocasiones, existen los arrendatarios morosos, por tanto, debe ser el Juez, y no la parte demandada, quien, velando por los

intereses de los alimentarios, debería escoger si conviene o no el determinar que el alimentante cancele en dinero, y solamente de no ser posible tal particular, ordenar el pago mediante la percepción de un arrendamiento, que como hemos indicado, el tratar de cobrarlos puede acarrear un problema más dentro del juicio de alimentos, ya que no siempre el arrendatario va a pagar con puntualidad y lo que se requiere es velar por el interés del menor.

A sí mismo, se menciona dentro de este artículo que el hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario, en tanto, el pago o satisfacción directos por parte del obligado, también acarrea otro problema en la práctica, señalar que se cancele por ejemplo, el valor de la pensión mensual de estudios, o el valor de víveres mensuales y el valor del seguro de salud, o el arriendo donde viven los alimentarios con el otro progenitor, genera en muchos casos que: se cambie al alimentario de una institución educativa, a una con mayores costes; o se incurra en una compra excesiva de víveres y provisiones; o se lo afilie a un seguro con coberturas más altas; o finalmente se arriende una casa con grandes comodidades que antes no se las tenía, valores éstos que deben ser cubiertos por el progenitor que se obligó a pagar la pensión alimenticia “en especie”.

4.5. Sujetos de la pensión alimenticia.

Los sujetos a la pensión alimenticia son los siguientes:

4.5.1. Alimentante.

Según protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias nos da una definición concreta la cual manifiesta que el alimentante o deudor es “La persona obligada a cumplir con el pago de una pensión alimenticia.” (Consejo de la Judicatura, 2015, pág. 3)

Es decir, que el alimentante es la persona quien se encuentra obligado a prestar alimentos a un menor, por ser ya sea su padre, madre o pariente consanguíneo a fin de garantizar una vida digna y un desarrollo integral al menor, ya que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria tal como lo establece nuestra Carta Magna.

Por otra parte, nos da un concepto el doctor Manuel Sánchez (1993), el cual define al alimentante como: “Al padre o madre el cual por decisión judicial o por acuerdo entre los cónyuges

es el encargado de otorgar una cuantía determinada para cubrir los gastos que contempla la pensión alimenticia.” (p.53)

De acuerdo, al concepto del doctor Manuel Sánchez el alimentante se encuentra estipulado en la ley, que es quien debe pagar las pensiones alimenticias, y por ende debe contar con ciertos aspectos para tener la capacidad de ser alimentante, por ejemplo, tener ingresos económicos mensualmente, que le permita cumplir con dicho deber, ya que de otra forma la obligación no podría recaer en una persona incapaz de cumplirla, de tal manera la autoridad judicial es la encargada de establecer el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias elaboradas cada año por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

4.5.2. Alimentario o beneficiario.

Según, el doctrinario Sánchez (1993), en su diccionario básico de derecho define al alimentario como: “Es el término utilizado por la legislación ecuatoriana y la mayoría de las legislaciones para designar al niño, niña o adolescente al cual el padre o madre tiene por obligación otorgar alimentos.”

Es decir, es la persona que tiene derecho a recibir alimentos, y se refiere a los menores de edad como son los niños, niñas y adolescentes, que tienen este derecho cuando sus progenitores no tienen formado un hogar, y recurren ante un Juez de Familia Niñez y Adolescencia a fin de que este administrador de justicia fije una pensión acorde a las necesidades básicas de los menores, cuyo fin es garantizar su desarrollo integral.

La pensión alimenticia es un derecho y obligación al mismo tiempo como bien hace constar (Vargas, 2007) al establecer:

El cuidado, la crianza y la educación de los hijos son elementos de las relaciones filiales y el Código Civil las entiende como un derecho-deber, que importa la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos todo lo necesario para su desarrollo material, moral e intelectual.

Es así que, la figura de la alimentación es fundamental, en virtud del deber de socorro al cual deben asistir los padres hacia los hijos, a fin de brindarles lo mejor a los menores y garantizarles una vida digna, acorde a sus necesidades básicas.

Por otro lado, el protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias nos da una definición concreta la cual manifiesta que el alimentario o beneficiario es aquella “Persona natural o niño, niña o adolescente, titular del derecho de alimentos.” (Consejo de la Judicatura, 2015)

El alimentario es quien recibe la pensión alimenticia y a quien se le debe garantizar sus derechos por ser una persona vulnerable, y pertenecer al grupo de atención prioritaria, en donde se les debe garantizar el cumplimiento de sus derechos, es decir, el derecho a la alimentación, educación, vivienda, recreación y otros derechos personalísimos de este grupo con el fin de garantizar su desarrollo integral, el cual están obligados sus padres a brindárselos y el Estado hacer cumplirlos.

4.5.3. Administrador.

El protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias nos da una definición de quien es el administrador, con respecto a las pensiones alimenticias, es decir, que papel cumple, entonces es la “Persona que representa al niño, niña o adolescente o quien se encuentre asistido del derecho de alimentos.” (Consejo de la Judicatura, 2015)

Entonces vendría hacer la persona que lo representa judicialmente al menor, debido a que por su edad no puede hacer uso de este derecho que por ley le corresponde, es decir, quien se queda a cargo del menor ya sea la madre o el padre tiene el derecho a reclamar los derechos del menor, para garantizarle una vida digna, tal como lo manda nuestra norma suprema, por lo tanto, es razonable que el padre o madre del alimentario que tiene en su poder tanto la custodia de su hijo o hija como la capacidad de administrar la pensión alimenticia deba hacerlo justamente en estricta vigilancia de lo antes mencionado, a fin de garantizar lo que contempla dicha figura jurídica como es el desarrollo integral de una vida digna.

4.6. Causales para la extinción de Derecho de Alimentos.

En el Art.32 Innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), nos manifiesta que el derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;

El derecho de alimentos se extingue por cuanto el titular fallece y acaba la responsabilidad que tiene el demandado con el mismo.

2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,

Esto sucede cuando quien está obligado a prestar alimentos, fallece y el mismo no tiene familiares que se hagan cargo, es decir obligados subsidiarios, en razón de ello esta obligación se extingue puesto que no hay quien se haga a cargo.

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Por cumplirse con las causas anteriores de la extinción de pensiones alimenticias se extingue este derecho, que tiene el alimentado.

Entonces el legislador en forma general ha determinado a la mayoría de edad como límite para percibir alimentos, con dos excepciones: 1) quienes han cumplido la mayoría de edad y continúan cursando estudios que no les permite dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 2) quienes han cumplido 21 años de edad y padecen de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impidan o le dificultan procurarse los medios para subsistir por sí mismos. Por otro lado, de acuerdo con el Art. 310 numeral 4 del Código Civil, por haber cumplido la mayoría de edad se produce la emancipación del hijo o hija, por lo que se extingue la potestad legal para exigir alimentos de fuente parento-filial, produciéndose la caducidad de este derecho, salvo que se justifique una de las dos excepciones señaladas anteriormente.

Por lo tanto, la obligación de prestar alimentos es connatural al vínculo parento-filial y una forma de extinguir este derecho es haberse comprobado la inexistencia de la obligación, pero dentro de esta legislación no se establece la posibilidad de que se extinga la pensión alimenticia, cuando quien la esté recibiendo haya cumplido la mayoría de edad, se encuentre estudiando y tenga ya un hogar formado, en donde es algo inaudito que se siga pasando alimentos, porque se supone que ya tiene un hogar constituido, por ello no necesita que los padres lo sigan manteniendo, y desde aquí nace la necesidad de ser claros en esta normativa, porque los padres no pueden seguir manteniendo a su hogar formado o a los hijos que pudieren tener, ya que estos tendrían su propia independencia económica y social.

4.6.1. Procedimiento para la extinción de Alimentos.

El procedimiento para que se lleve a cabo, la extinción de alimentos es la siguiente:

Para lo cual me permitiré mencionar lo que menciona el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos establece: "Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario: .3. La prestación relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes". (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Entonces esta extinción se encuentra dentro del procedimiento sumario, dentro del proceso inicial de alimentos, en donde se realiza una petición ante el mismo Juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún trámite, por lo tanto, no se requiere convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos.

Aclarando, estos puntos me permito poner a su conocimiento, el procedimiento que se debe seguir para solicitar la extinción de alimentos, por cualquiera de las causales del mismo.

1. Una vez presentada la petición de extinción de alimentos, ante el Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el Juez la califica a trámite y se ordena a notificar al derecho habiente, dándole un término prudente que suele ser de 10 días, para que la misma se pronuncie.
2. Una vez notifica, el derecho habiente deberá, presentar la documentación pertinente en el caso de que tenga alguna discapacidad o que se encuentre estudiando.
3. En el caso, de que el derecho habiente no presentara ninguna documentación, el Juez declara la extinción del derecho habiente
4. Y, por último, se solicitará que se levanten las medidas interpuestas, al obligado a prestar alimentos.

Y respecto a cómo podría extinguirse este derecho de alimentos al alimentado estudiante mayor de edad, que tenga hijos, sería el mismo procedimiento, simplemente adjuntando como prueba en esta solicitud o incidente un certificado de nacimiento de lo que pasarían hacer sus nietos (as), para que este derecho de extinción pueda convalidarse y el Juez bajo los principios de buena fe y lealtad procesal pueda emitir una resolución favorable, en beneficio del obligado a prestar alimentos, ya que en ocasiones no solo saben ser uno sino varios hijos, que se les estaría

disminuyendo este derecho de alimentos, por alguien que ya tiene la plena capacidad, para subsistir por sí mismo.

4.6.2. Mayoría de edad e independencia económica de los hijos.

Es menester empezar mencionando nuestro Código Civil, el cual menciona en su artículo 21 quien es considerado mayor de edad, para la cual me permito mencionarlo;

Art. 21. Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2005)

Es así que nuestra legislación ecuatoriana hace mención, que se considera mayor de edad a quien ha cumplido los 18 años de edad y menor a quien no los ha cumplido, entonces para solicitar la extinción de alimentos debe cumplir 18 años y si se encontrase estudiando, deberá justificarlo con los respectivos documentos hasta los 21 años de edad, de no encontrarse el mismo se extinguirá, por lo tanto, este sería un requisito fundamental para que se pueda dar la extinción del derecho de alimentos.

Según el tratadista Manuel Ossorio (2011), nos da una definición muy puntual de lo que es una persona mayor de edad;

Persona que ha alcanzado los años determinados en la ley, alrededor de 21 a 23 según las legislaciones actuales, para gozar de la plena capacidad jurídica. Significa, automáticamente, salvo incapacidad de otra índole la mental, por ejemplo, el cese de la patria potestad, o de la tutela. (p.88)

Entonces, según el doctor Osorio, se considera mayor de edad a quien ha cumplido alrededor de los 21 a 23 años, para gozar de la plena capacidad jurídica, y que así lo consideran algunas legislaciones, pero dentro de la nuestra queda claro que es considerado mayor de edad quien ha cumplido los 18 años de edad, y esta es una causal para que se pueda extinguir el derecho de alimentos, esto debido a que en algunas legislaciones se debe alimentos hasta los 23 años de edad.

En cuanto a la independencia económica, es menester mencionar que, dentro de nuestra legislación ecuatoriana, no es causal para que se extingan los alimentos a menos que se realice la emancipación, o que se demuestre que puede subsistir solo o sola, si aún se encontrase estudiando.

Para lo cual me permito poner a su conocimiento un concepto de lo que es en sí la independencia económica “Se refiere a su capacidad para ser financieramente autosuficientes y no depender del dinero de otros para cubrir sus necesidades básicas y llevar una vida cómoda en su edad.” (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2011)

Entonces, con respecto a la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, que para su extinción no basta con su simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que no tienen capacidad para atender a su sostenimiento, debido a que los ingresos no son suficientes para subvenir a todas sus necesidades alimenticias, pero también es claro que las personas mayores de edad, es decir, en ciertas ocasiones consiguen un trabajo, pero esto en ocasiones se convierte en algo temporal.

4.6.3. Abandono del domicilio familiar por parte de los hijos.

Según el doctor Manuel Ossorio (2011), nos da una definición muy clara de lo que es el abandono;

Acción y efecto de abandonar, de dejar o desamparar personas o cosas, así como también derechos y obligaciones. Trátase, pues, de un concepto más amplio que los de renuncia y dimisión, que en ningún caso pueden referirse a obligaciones o derechos que por su naturaleza o por la ley tienen carácter irrenunciable. (p.5)

Con respecto, al abandono es dejar o desamparar, a determinadas personas, en este caso los hijos, abandonan el domicilio de sus padres y por ende se debería dejar de pasar alimentos, ya que resulta obvio que si un hijo deja de vivir con sus padres es porque tiene una capacidad económica suficiente como para atender sus propias necesidades, carecería de sentido que pretendiese, en el ejercicio de la propia libertad, tener una vida independiente mientras sigue bajo el acogimiento y el mantenimiento del entorno familiar.

Por otro lado, el mismo tratadista nos da una definición de lo que es el abandono del domicilio, el cual menciona que “Se produce cuando es dejado o sustituido por la persona domiciliada en él.” (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2011, pág. 8).

Es así que se produce abandono del domicilio, en este caso familiar cuando los hijos que habitan allí y reciben la alimentación y manutención para su supervivencia por parte de sus padres, pero los mismo al abandonar el hogar, se debería extinguir la pensión alimenticia, porque se comienzan a emancipar, y es algo injusto que los padres los sigan manteniendo, cuando ellos se encuentran en la capacidad de mantenerse por sí solos.

Señala el magistrado Pérez Martín que, ante la no convivencia en el domicilio familiar de los hijos mayores de edad, pueden plantearse dos posturas contrapuestas. Por una parte, puede producirse la extinción de la pensión alimenticia, que únicamente establece que se fije pensión alimenticia a favor de los hijos que conviven en el domicilio familiar. Si en el momento de la ruptura los hijos no convivieran en el domicilio familiar, no podría fijarse una pensión alimenticia a su favor; de esta manera, el cese de la convivencia colocaría a los mayores de edad en esta misma situación. En este caso, para solicitar los alimentos, los hijos mayores de edad tendrían que reclamarlos mediante el correspondiente procedimiento de alimentos entre parientes; además, hay que tener en cuenta que la reducción de la cuantía de la pensión alimenticia del resto de hijos que continúa conviviendo en el domicilio familiar no puede hacerse de manera proporcional, por lo que, para fijar la nueva cuantía de la pensión de alimentos, habrán de valorarse nuevamente las necesidades de cada uno de los hijos y la capacidad del progenitor. (Perez, 2014, pág. 558)

Sin embargo, por otra parte, el cese de la convivencia podría no afectar a la pensión alimenticia si entendemos que el factor de convivencia en el domicilio familiar para la concesión de una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad dentro del procedimiento matrimonial es únicamente un requisito procesal, por lo que la pensión alimenticia concedida solo podrá extinguirse por las causas previstas en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia.

4.7. Determinación para extinción del derecho de alimentos.

Ante los requisitos de la caducidad de derecho de alimentos, es necesario tomar decisiones que deben ser analizadas desde un enfoque social, político y legal. Socialmente los padres son los

obligados a prestar alimentos a sus hijos y darles educación, al estar obligados legalmente solo deben alimentos hasta los 21 años, pero el momento que el estudiante o la estudiante tenga hijos, lo hizo bajo la determinación de una capacidad legal, lo cual el obligado ya no es responsable de las obligaciones asumidas por su hijo o hija, políticamente se tiene que ver el estado de necesidad que viven las familias por falta de trabajo y legalmente las leyes tienen que ir innovándose para beneficio de la sociedad.

Por lo tanto, las personas al cumplir la mayoría de edad quedan totalmente emancipadas y se originan derechos y obligaciones que son exclusivas de cada individuo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia regula alimentos para niñas, niños y adolescentes, ya no se establecen alimentos para personas mayores de edad y hace una excepción para quienes se encuentran estudiando solo hasta los 21 años, pero esta excepción solo de alimentos para quien se encuentra estudiando, no obstante cuando el hombre o la mujer se case, se originan nuevas obligaciones de pareja, o tengan hijos dentro del proceso de formación de la familia, pues surgen igualmente nuevas obligaciones muy independientes del obligado, sin embargo, nuestra normativa no establece que sucedería si, el alimentado que se encuentre en unión de hecho o dentro de matrimonio tenga hijos, sería causal de extinción de la pensión alimenticia.

4.7.1. El matrimonio del alimentado que cursa sus estudios.

En relación a la figura del matrimonio, es importante manifestar que dentro de esta investigación juega un papel muy importante, ya que al momento de que el alimentado, se case y forme su hogar, es decir, tenga hijos quien prodigue alimentos, ya no tendría la obligación de seguirlos prodigando, así sea que el mismo se encuentre estudiando, ya que se forman nuevas obligaciones que el alimentante nada tiene que ver, es por ello que nace la presente investigación, a fin de que ya no se sigan cobrando estos dineros, porque el alimentado al constituir una nueva familia demuestra su estabilidad económica, como para seguirse manteniendo por si solo y a su familia y no necesitaría de sus padres para que los mismos lo sigan manteniendo, para ello me he permitido poner a su conocimiento que es, el matrimonio desde varias perspectivas.

Para abordar el estudio de la institución del matrimonio, es necesario remontarnos al origen etimológico de esta palabra:

“La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de matris (madre) y munium (carga o gravamen); su significación etimológica da idea, pues, de que las cargas más pesadas derivados de la unión recaen sobre la mujer.” (Belluscio, 2011, pág. 147)

Por otra parte, nuestra Constitución al ser la norma suprema de la cual se desprende el resto del ordenamiento jurídico no podía olvidar dentro de sus artículos a la institución del matrimonio, dado a que por medio de este nace la familia que es el núcleo de la sociedad, por lo que contempla su concepto de matrimonio dentro del artículo 67 inciso segundo: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

Nuestro Código Civil (2005), también nos da una definición de lo que es el Matrimonio, el mismo que manifiesta que “Es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Art.81)

En cuanto a este concepto, es prudente manifestar que, al momento de casarse con una persona y tengan hijos, se adquiere derechos y obligaciones mutuamente, y dentro de esto no se menciona que sus padres deban seguir prodigando los alimentos aun si se encontraran estudiando y fuesen mayores de edad, por lo tanto, es algo arbitrario que se sigan prodigando alimentos, a quien ya tiene su hogar establecido fuera del domicilio familiar, por otra parte, es importante mencionar respecto a los estudios, si bien es cierto dentro de nuestra legislación menciona que se prodigara alimentos hasta la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años de edad y si se encontrase estudiando hasta los 21 años de edad, sin importar el nivel de estudio, pero al momento de contraer matrimonio este ya no debería tener derecho a recibir una pensión alimenticia, puesto que es quien abandona el hogar familiar y crea su propio hogar, porque tiene los medios para subsistir por sí solo y ya no necesita que sus padres los sigan manteniendo.

4.7.2. Constitución de la Unión de hecho del alimentista que cursa sus estudios.

Si bien es cierto quien, se encuentra en unión de hecho adquiere, las mismas obligaciones y derechos como si estuviere casado, es el caso que quien se encuentre en unión de hecho con una familia establecida, no tiene derecho a percibir ya alimentos, porque se encuentra independizado de sus padres, es decir, que no necesita que se le siga prodigando alimentos, porque ellos solos se los pueden seguir prodigando, aun si se encontrase estudiando como en nuestra legislación

ecuatoriana está permitido, ya que se debe alimentos hasta los 21 años de edad, siempre y cuando el alimentado se encontrase estudiando, es por ello, importante mencionar, que al momento de ya constituir una familia aparte ya se generan otras obligaciones que nada tienen que ver los padres de los alimentados, ya que se supone que tienen suficiente estabilidad económica para poder subsistir por si solos.

Entonces es importante empezar definiendo lo que es la unión de hecho, según nuestro Código Civil (2005), manifiesta que;

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Art.222)

Entonces, es importante mencionar que quien se encuentra en unión de hecho, adquiere derechos y obligaciones en igual condiciones que el matrimonio, es por ello que dentro de estas obligaciones y derechos no menciona a que deba seguir siendo alimentado por sus padres, aquí dentro de este concepto se adquiere obligaciones entre las dos personas que se unen, por lo tanto no debería, seguir recibiendo pensión alimenticia de sus padres, aun si se encontrase estudiando, ya que tiene su propio hogar e independencia económica, por lo tanto, sus padres no estarían en la obligación de seguir prodigándole alimentos.

4.8. Constitución de la República del Ecuador.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 67 reconoce a la familia, como el núcleo fundamental de la sociedad y tal virtud requiere la protección del Estado. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es decir, la familia es la cedula fundamental de la sociedad sobre la cual se establece la organización de un grupo de individuos unidos por un vínculo de parentesco; es por ello que nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 69 numeral 1 manifiesta que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación,

desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Este artículo hace alusión a que el Estado, brindara protección de los niños, niñas y adolescentes, al desempeño de desarrollo integral a fin de garantizar sus derechos como la salud, la educación, la nutrición y el cuidado cotidiano, así mismo, el Estado tomara las medidas necesarias a través de programas que garanticen sus derechos ya que son un grupo de atención prioritaria.

Es importante destacar que uno de los principales deberes del Estado, es promover la maternidad y paternidad responsables, es decir asegurarse gradualmente por medio de políticas públicas adecuadas el cabal cumplimiento de las obligaciones de ambos progenitores. Con la presente investigación no se estaría vulnerando este derecho puesto que se estaría, promoviendo la responsabilidad entre padres e hijos, ya que el hijo si quiere seguir estudiando y seguir teniendo el apoyo de sus padres no tendría hijos o crearía su propia familia, al momento de hacerlo pasa hacer una persona independiente.

4.9. Convenciones de los derechos del niño y del adolescente.

Existen varias convenciones sobre los Derechos de los niños y de los adolescentes, que reconocen los derechos que tienen como tal dentro de ellas están:

4.9.1. Convención sobre los derechos del niño.

De acuerdo a, esta Convención dentro de sus 54 artículos reconoce que los niños son individuos con derechos de pleno desarrollo físico, mental y social; referente al derecho de alimentos considero los más fundamentales y pertinentes los siguientes;

En su artículo 1 establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (UNICEF, 1989)

Esta Convención hace una interpretación favorable para el niño, cuando exista duda respecto a su edad, con el objeto de que se sienta amparado bajo la normativa legal de cada país, como por ejemplo en nuestro país según el Código Civil en su art. 21 se considera niño al que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha

cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 2 manifiesta que;

Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que le sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (UNICEF, 1989)

Es así que el Estados tienen la obligación de establecer medidas legales y administrativas para garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los progenitores respecto de sus hijos, dentro de esto no se establece que los padres deberán mantener al conviviente de su hijo o hija y a sus cargas familiares, por lo tanto, este derecho debería extinguirse.

Dentro de esta Convención en su artículo 18 numeral 1 establece que:

Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño; su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (UNICEF, 1989)

Si bien es cierto el Estado garantiza el interés superior del menor, pero no por ello son menos los derechos de una tercera persona ajena a los hechos, puesto que el mismo Estado está en la obligación de garantizarle al menor un desarrollo integral en todas sus partes, por ende, se debería garantizar sus derechos siempre y cuando los hijos vivan bajo su dependencia y no tengan cargas familiares.

4.9.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Me permito citar algunos artículos de esta convención que me servirán como sustento jurídico en la presente investigación:

El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias estipula lo siguiente en cuanto a su ámbito:

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores. (OEA, 1989)

De acuerdo a lo mencionado, hace referencia a que independiente donde se encuentre el demandado tiene la obligación de prestar alimentos al menor, pero una vez comprobada científicamente esta obligación de prestar alimentos, a través de esta convención se podrá hacer cumplir los derechos y las obligaciones que tienen los padres con sus hijos.

Dentro de la misma convención en su art. 4 nos dice que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; es así que por parte del Estado intenta garantizar los derechos del menor, pero no es menos cierto que los padres ya no tiene obligación alguna con el alimentado, cuando este ya tiene su hogar establecido, y por ende este derecho se debería extinguir, porque el alimentado voluntariamente, se emancipo y adquirido nuevas obligaciones con su familia y nada tendría que ver su padre con el bienestar del hogar que formo, cuando el mismo se encontraba estudiando.

4.10. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, garantiza el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en donde prevalece el interés superior del menor, a fin de garantizar su desarrollo integral, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Art. 2 Del derecho de alimentos: El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Asamblea Nacional, 2003)

El presente artículo nos manifiesta que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, es decir nace de la filiación que existe entre el padre y el hijo, el mismo que manifiesta que es lo que comprende el derecho de alimentos, el cual, deberá ser suspendido cuando el mayor de edad que se encuentre estudiando, forme su hogar y abandone el domicilio familiar, ya que sería considerado como una forma de independizarse y hacerse cargo de su hogar formado y no tener que depender de sus padres.

Art. 32.- Caducidad del derecho. - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2003)

El derecho de alimentos se extingue, por las causales antes descritas, pero dentro de las más importantes esta la tercera, que por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos, dentro de ellas esta haber cumplido la mayoría de edad es decir los 18 años de edad, sino se encontrase estudiando, sino sería hasta los 21 años de edad. Es por ello que el objeto de la presente investigación, es que quienes tengan hijos mayores de edad y que se encuentren estudiando, deberían extinguirse este derecho, porque se supone que ya tienen una dependencia económica establecida y que no necesitan que sus padres los sigan manteniendo ni al derecho habiente, ni a sus cargas familiares, por ende, debería ser un poco, más específica esta normativa al momento de mencionar las causales para la extinción y esta sería que quien tenga hijos y sea mayor de edad y aun se encuentre cruzando estudios, ya no tenga derecho a esta pensión, puesto que no se estaría promoviendo la corresponsabilidad entre padres e hijos que menciona nuestra Carta Magna, por ello, sería fundamental que quien tenga hijos, se abstenga de recibir este derecho, puesto que el solo se independiza de sus padres, sin que sea obligado a que constituya ya su familia o hogar, que debería ser responsable con sus obligaciones matrimoniales y con sus hijos y no depender de sus padres, para que mantengan a su hijo.

4.11. Código Civil.

Nuestro Código Civil, es el más antiguo y eficaz de todo el ordenamiento jurídico, el mismo es una norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que aquí se establecen disposiciones importantes respecto al derecho de alimentos, como la establecida en el art. 349 que establece a quienes se le debe alimentos al cónyuge; hijos; descendientes; padres; ascendientes; hermanos; y, a quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. (Asamblea Nacional, 2005)

Alimentos pueden ser requeridos mediante juicio especial ante el Juez de lo Civil cuando se desea reclamar alimentos congruos, mismos que pueden ser reclamados por los padres, hermanos, ascendientes, cónyuges y los que realizaron una donación cuantiosa; pero si los que

quieren reclamar alimentos son los hijos a los padres estos se deben regir a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y a la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 310.- La emancipación legal se efectúa: 1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre; 2. Nota: Numeral derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015. 3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y, 4. Por haber cumplido la edad de dieciocho años.

Entonces una forma de emancipación, es cumplir la mayoría de edad, es decir, los 18 años, por lo tanto, al ser emancipado los padres ya no tienen las mismas obligaciones con los hijos, como es el caso, en el que el alimentado forma su propio hogar y se independiza por sí solo, sin la presencia de sus padres, por lo tanto, no necesitaría que le sigan pasando alimentos sus padres para su supervivencia.

Además, la doctrina también se ha pronunciado en el sentido de que la terminación de los alimentos se puede dar de hecho, es decir, simplemente sucede sin necesidad de una declaración judicial, como por ejemplo cuando el hijo se casa y tiene hijos, abandona el hogar o es autosuficiente o cuando muere el alimentario o el alimentante; lo cual también sucede, sobre todo cuando se ha fijado la pensión en sentencia para menores de edad, en cuyo caso es necesario acudir al juez que fijó la pensión alimenticia, para solicitar el cese de la misma. La declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante la jueza o juez que conoce de la causa; no se trata de un incidente y la o el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto interlocutorio, que, de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso.

Es por ello, que los alimentos se deberán y se devengarán hasta la fecha de su efectiva extinción, es decir, esta emancipación se da a los 18 años o por vía judicial o notarial, en donde los padres ya no tienen nada que ver con los gastos de su hijo e hija, puesto que la emancipación le da libertad de independizarse por sí solo, es decir, que no necesita de sus padres para poder subsistir, y menos en el caso de que tenga hijos, solicitar que sus padres lo mantengan cuando, el solo se emancipo y decidió abandonar el hogar de sus padres, para crear otra familia aparte y velar por su seguridad y bienestar.

4.12. Derecho Comparado.

4.12.1. España.

4.12.1.1. Código Civil Español.

El Código Civil español, es de suma importancia dentro de esta investigación para la cual me permitiré citar algunos artículos relacionados con el problema de la investigación, a fin de compararlas con la nuestra;

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. modo. (Cortes Generales de España, 1889)

Dentro de esta legislación se tiene bien en claro lo que es los alimentos, e inclusive hace mención de los gastos de embarazo y parto, en el caso de pedir alimentos para mujer embarazada, esta normativa es muy amplia y ampara al niño, niña y adolescente desde la concepción, como en nuestra legislación ecuatoriana la cual vela por la manutención y subsistencia de los menores.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Este artículo es de suma relevancia ya que la porción de alimentos se da de acuerdo a los medios que tenga el obligado, en nuestra legislación es igual, pero existe una pensión mínima y se respeta en el caso de que tenga más cargas familiares, esto con el fin de precautelar el interés superior del menor, así como también hay una tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual, es la base para que los administradores de justicia puedan fijar una pensión alimenticia de acuerdo a los ingresos del obligado.

Art.150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme. (Cortes Generales de España, 1889)

Dentro de nuestra legislación la establece como causal para extinguir los alimentos, mas no como un artículo más del código, tal como lo establece esta legislación.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.o Por muerte del alimentista.

2.o Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.o Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.o Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.o Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa. (Cortes Generales de España, 1889)

Es importante mencionar que esta legislación es un poco más rígida en el tema extinción de alimentos y da la posibilidad de que se extinga en caso de que el alimentado ya tenga un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, e inclusive menciona que si el alimentado mayor de edad tiene una conducta impertinente en el hogar o falta de trabajo la misma se extingue, situación que no pasa en nuestra legislación, la misma no es muy clara en este sentido, por ejemplo deja abierta la posibilidad, a que quien tenga ya cargas familiares siga recibiendo alimentos, si se encuentra estudiando, y aquí podría haber abuso de este este derecho de alimentos e inclusive se podría vulnerar más derechos colaterales.

Artículo 93. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código. (Cortes Generales de España, 1889)

Esta normativa es clara al manifestar que los hijos mayores de edad, que carecieran de ingresos propios y se encuentren dentro del domicilio familiar tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia, pero únicamente quienes se encuentren dentro del hogar, entonces quienes ya tenga formado un hogar, ya no tienen derecho a recibir una pensión alimenticia así se encuentre estudiando, porque se supone que tiene ya una independencia económica igual dentro de esta legislación se prohíbe, a diferencia de la nuestra que deja abierta esa posibilidad, a que se siga pasando alimentos a quien ya no tendría derecho.

4.12.2. Perú.

4.12.2.1. Código Civil Peruano.

El Código Civil Peruano, es de suma importancia dentro de esta investigación para la cual me permitiré citar algunos artículos relacionados con el problema de la investigación, a fin de compararlas con la nuestra;

Artículo 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (Congreso de la República de Perú, 1984)

Esta definición es muy amplia, ya que nos da a entender todo lo que comprende los alimentos, y en el caso del menor de edad, el derecho de alimentos en donde se debe cubrir con las necesidades básicas de los menores en aras de garantizar sus derechos como son la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, la salud, la asistencia médica, entre otros derechos fundamentales para el desarrollo integral del menor.

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. (Congreso de la República de Perú, 1984)

Dentro de esta legislación se establece, que las personas con discapacidad física o mental tienen derecho a recibir alimentos aun cuando ya hayan cumplido los 18 años de edad, igual que dentro de nuestra legislación ecuatoriana.

Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Congreso de la República de Perú, 1984)

En este sentido como vemos esta legislación, establece la exoneración de alimentos cuando hayan cumplido la mayoría de edad esto es 18 años de edad. Y que prevalecerá únicamente la pensión alimenticia a aquellas personas que demuestren que tienen una discapacidad físicas o mental y que el alimentado este siguiendo una profesión u oficio exitosamente, es decir dentro de esta normativa establece que si puede continuar recibiendo los alimentos aquellas personas que estén siguiendo una profesión u oficio, ante esto nuestra legislación es un poco más básica y no menciona de algún oficio, así mismo es importante mencionar que esta profesión u oficio dentro de esta normativa se debe cumplir con excelencia.

Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros y sin cargas familiares, mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito

estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (Congreso de la República de Perú, 1984)

Esta legislación peruana, manifiesta que quien se encuentre estudiando con éxito una profesión u oficio tendrá derecho a recibir alimentos hasta los 28 años de edad, es importante recalcar que para que se siga dando esta pensión debe estar soltero o soltera y no tener cargas familiares, a diferencia de la nuestra que es hasta los 21 años de edad, pero no existe una cláusula que manifieste que podrá recibir este derecho siempre y cuando no tenga cargas familiares, es decir, hijos. Si bien es cierto dentro de esta legislación es un poco más amplia respecto al tiempo para prestar alimentos al mayor de edad, que se encuentre estudiando o tenga un oficio que son los 28 años, pero con la condición que se encuentre soltero y no tenga cargas familiares. A diferencia de la nuestra que manifiesta que será hasta los 21 años de edad y no manifiesta nada al respecto del oficio, siendo esta legislación un modelo a seguir, ya que es un poco más amplia, pero con su respectiva advertencia que, si tiene hijo o se case, se extingue automáticamente.

4.12.3. México

4.12.3.1. Código Civil Federal

El Código Civil Federal, es de suma importancia dentro de esta investigación para la cual me permitiré citar algunos artículos relacionados con el problema de la investigación, a fin de compararlas con la nuestra;

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. (Camara de diputados del H. Congreso de la Unión , 1928)

Esto implica que el alimentante, es decir, la persona que está obligada a prestar alimentos, también puede tener derecho a recibir alimentos de la persona a la que está obligado a alimentar. Es importante destacar que la obligación de prestar alimentos debe ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, además, los alimentos deben cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes, cuya finalidad de esta obligación es la subsistencia de los beneficiarios, en el marco del deber de solidaridad que une a

los miembros más cercanos de una familia, esta situación es similar que se da en nuestra legislación que, si se puede demandar, después a los hijos para que le apoyen en su vejez a sus padres.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, o a su vez tenga hijos o se case.

Esta legislación es muy clara en manifestar que sin alimentado abandona el hogar, sin consentimiento y por causas injustificables, o a su vez que tenga hijos o se case, cesara su derecho a recibir una pensión alimenticia, esta legislación es bastante amplia y fundamental ya que también cesa, o se extingue cuando el alimentado deja de necesitar de los alimentos, es decir, encuentra un buen empleo, se independiza de su familia y forma su hogar, dentro de esta legislación es importante mencionar que la ley establece que la obligación de prestar alimentos, a los hijos menores de edad es una obligación que recae principalmente en los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, sin embargo, en algunos casos, los hijos mayores de edad, es decir aquellos que tengan 18 años, también pueden tener derecho a recibir alimentos de sus padres, dependiendo de las circunstancias.

En cuanto a la duración de la pensión alimenticia, no existe una edad específica en la que se deje de recibir, ya que esto dependerá de cada caso en particular, es por ello, que la obligación de prestar alimentos debe ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, además, la obligación de prestar alimentos puede extinguirse en caso de que el alimentado contraiga matrimonio o tenga hijos propios que puedan mantenerlo económicamente.

En resumen, puedo decir que, la duración de la pensión alimenticia en México dependerá de cada caso en particular y de las circunstancias específicas de cada situación, a diferencia de

nuestra legislación que no especifica que se deberá prestar alimentos a los emancipados, y además seguir prestando alimentos si el mayor de edad estudiante, tenga hijos.

5. Metodología.

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación se me acepto dirigir el mismo recogiendo fuentes bibliográficas, como:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, y Páginas web de los Organismos de Justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Integración Curricular y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos.

La presente investigación se llevó a cabo mediante el análisis de los casos generales referente al tema que nos ocupa, con su respectivo, análisis de información jurídica, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, bajo un lineamiento jurídico en materia de derecho de familia; en la presente investigación se va a utilizar las siguientes metodologías:

Método Científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico que constan en las citas y bibliografía correspondientes.

Método Inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el Derecho de Alimentos en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, de tal manera este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar el derecho de alimentos y el pago indebido de pensiones alimenticias a quienes ya tengan constituido su hogar, es decir tengan su matrimonio e hijos y que los mismos se encuentren estudiando, para la eficacia del principio del interés superior del niño, donde se desarrolló características relevantes a nivel nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación, dicho método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Dicho método fue aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, de tal manera este método lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presenten trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con la legislación española, peruana y mexicana, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Integración Curricular; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al derecho de alimentos con respecto a los dineros que son pagados indebidamente, cuando quien los recibe, es decir, el alimentando ya tiene hijos, familia y por ende un hogar constituido, donde adquiere nuevas obligaciones.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la revisión de literatura, verificación de los objetivos y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las Encuestas.

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, con una muestra de 30 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de cinco preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los resultados que a continuación se detallan.

Primera Pregunta: ¿Conoce Ud. cuál es el tiempo de la caducidad del derecho de extinción de alimentos?

- a) Si
- b) No

Tabla 1. Cuadro Estadístico- Pregunta N°1

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	29	99%
No	1	1%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Figura 1. Representación gráfica – Pregunta N°1



Interpretación: En la presente pregunta, 29 encuestados que corresponden al 99%, señalan que si conocen cual es el tiempo para que el derecho de alimentos se extinga según nuestro Código de la Niñez y Adolescencia; mientras que 1 persona que representan al 1%, señala que desconoce, cual es el tiempo para que se extinga la obligación de prestar alimentos.

Análisis: En esta pregunta se puede evidenciar que, si es conocido por todos, el tiempo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, para que quien esté obligado a prestar alimentos, tenga conocimiento, y pueda solicitar la extinción del mismo, debido a que los alimentos se extinguen cuando el alimentado ha cumplido ya la mayoría de edad, que son los 18 años y se siguen prodigando hasta los 21 años de edad siempre y cuando se encuentre estudiando. Por otra parte, otras de las causales para la extinción son por la muerte del titular del derecho; es decir por la muerte de niño, niña o adolescente que está recibiendo alimentos, por otro parte otra causal es la muerte de todos los obligados al pago; es decir, por la muerte alimentante u obligados subsidiarios y otra de las causales es por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos, dentro de esta de haber cumplido con la mayoría de edad que son los 18 años de edad y si se encuentran estudiando hasta los 21, está también cuando se puede comprobar científicamente y judicialmente que el menor no es hijo del demandado.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que la legislación actual fomenta la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos?

- a) Si
- b) No

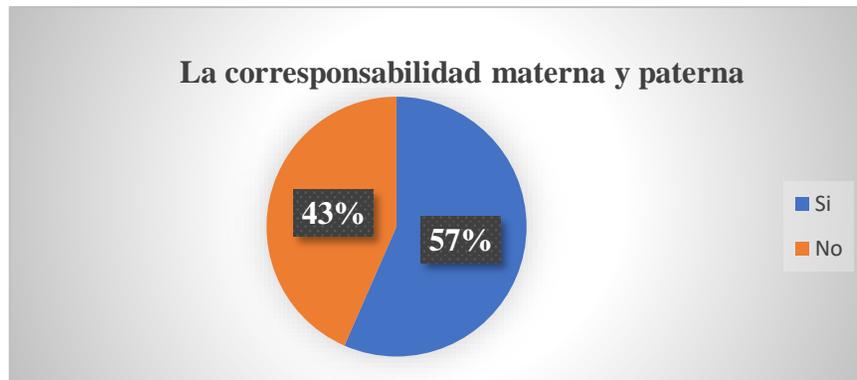
Tabla 2. Cuadro Estadístico- Pregunta N°2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	17	57%
No	13	43%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Figura 2. Representación gráfica – Pregunta N°2



Interpretación: En la presente pregunta, 17 encuestados que corresponden al 57%, consideran que dentro de la legislación ecuatoriana si se fomenta la paternidad y maternidad responsable, mientras que 13 personas que corresponden al 43%, en donde manifiestan que dentro de nuestra legislación actual no se cumple con el rol que tiene el Estado de fomentar la corresponsabilidad materna y paterna.

Análisis: En esta pregunta considero validas todas las respuestas y opiniones de los encuestados, ya que por una parte si se fomenta la maternidad y paternidad responsable, pero en ciertos casos esto no se da, un ejemplo grande de esto es el pago de pensiones alimenticias y su incumplimiento. Es así que esta investigación, tiene como fin que se establezca dentro de la normativa que quienes aún se encuentren estudiando y que tengan hijos se les deje, de pasar esta pensión alimenticia, esto con fin de garantizar una corresponsabilidad materna y paterna, ya que en ciertas ocasiones no solo es el padre quien prodiga los alimentos, sino también las madres y al momento de adquirir nuevas responsabilidades el alimentado, dejaría de recibir estos alimentos, ya que se estaría afectando económicamente e inclusive si hay más cargas familiares que alimentar, mientras que este alimentado ya ha formado un hogar estable.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que debería existir una normativa específica en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que regule la caducidad del derecho de extinción de alimentos en casos de que el alimentado/estudiante tenga hijos?

- a. Si
- b. No

Tabla 3. Cuadro Estadístico- Pregunta N°3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Figura 3. Representación gráfica – Pregunta N°3



Interpretación: En la presente pregunta, según el cuadro estadístico, podemos evidenciar que 20 encuestados, consideran que si debería existir una normativa que regule la extinción de pensiones alimenticias cuando el alimentado/a tenga hijos, mientras que 10 de los encuestados que corresponden al 33% consideran que no debería incorporarse dentro de nuestra legislación, porque ya se encuentran establecido dentro de la normativa, las causales para la extinción de los alimentos.

Análisis: En esta pregunta la mayoría de la población encuestada está de acuerdo que, si debería incorporarse dentro de nuestra legislación, como causal para la extinción de alimentos, que el alimentado que se encuentre estudiando tenga hijos, por cuanto ya el alimentado se independiza de sus padres, es decir se emancipa y aquí el padre ya no tiene obligación con el alimentado, por cuanto él ya adquiere nuevas obligaciones y nada tiene que ver sus padres, con sus nuevas obligaciones ya sean matrimoniales o con cargas familiares, es algo fuera de lugar que sus padres lo sigan manteniendo y ocupándose de sus gastos y además de su nuevo hogar, por tal motivo este es un vacío jurídico que tiene nuestra legislación ecuatoriana, respecto a la causal de extinción de

pensión alimenticia, que debería tomarse en cuenta por nuestros legisladores, a fin de cumplir con todos los fines que tiene el estado, para garantizar la maternidad y paternidad responsable.

Cuarta pregunta: ¿Qué medidas cree usted que podrían promover la responsabilidad y compromiso de los jóvenes estudiantes en el cumplimiento de sus deberes, para que la pensión alimenticia se mantenga?

- a) No tener hijos
- b) No formar una familia/ Casarse
- c) Ser responsable en sus deberes como hijos

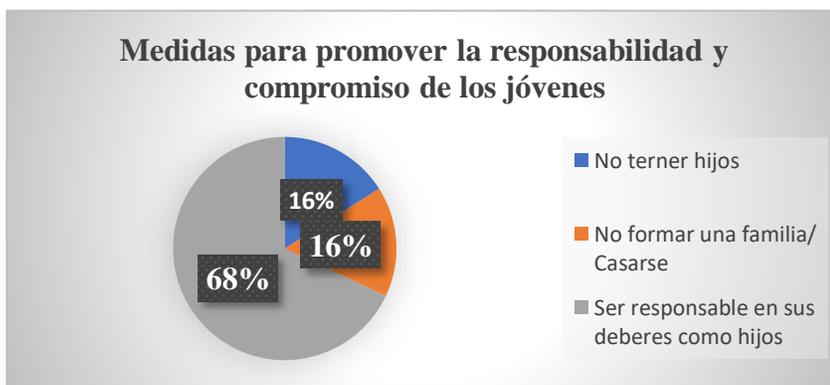
Tabla 4. Cuadro Estadístico- Pregunta N°4

Indicadores	Variables	Porcentaje
No tener hijos	5	16%
No formar una familia/ Casarse	5	16%
Ser responsable en sus deberes como hijos	20	68%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Figura 4. Representación gráfica – Pregunta N°4



Interpretación: En esta pregunta, 20 personas encuestadas que corresponden al 68% consideran que, dentro de las medidas para promover la responsabilidad y compromiso de los jóvenes estudiantes en el cumplimiento de sus deberes, para que la pensión alimenticia se

mantenga, es ser responsable en sus deberes como hijos, mientras que 5 encuestados que corresponden al 16%, consideran que para mantener vigente este derecho de pensión alimenticia es no tener hijos, así mismo 5 encuestados que corresponden al 16%, consideran que para que este derecho siga dándose el alimentado no podrá formar una familia o casarse.

Análisis: Las respuestas de esta pregunta es que, en realidad para seguir siendo, apoyado por sus padres, y por ende seguir recibiendo la pensión alimenticia, es ser responsable en sus deberes como hijo, ya que si los alimentados, se proyectan en casarse o tener hijos, no podrían seguir siendo mantenidos por sus padres y peor aún que sus padres mantengan a sus hijos, porque eso sería ya obligación de ellos, tanto mantener a su esposa/o conviviente, como a sus hijos, entonces, en esta pregunta estoy muy de acuerdo con los encuestados, ya que los jóvenes, tienen derechos como también obligaciones y uno de estos derechos es la educación, la cual es un tesoro, que no debería perderse, y debería mantenerse hasta que cumplan los 21 años de edad, la cual según normativa es obligación de los padres apoyarlos hasta esta etapa fundamental de sus hijos. Por ello es menester mencionar que los hijos, no solo pueden exigir a sus padres sin antes ellos también exigirse y estudiar.

Quinta pregunta: Considera usted necesario establecer una reforma al Código de la niñez y Adolescencia, para abordar el problema objeto de la presente investigación, respecto a la caducidad del derecho de extinción de alimentos en el caso de que los alimentados /estudiantes, tengan hijos?

- a. Si
- b. No

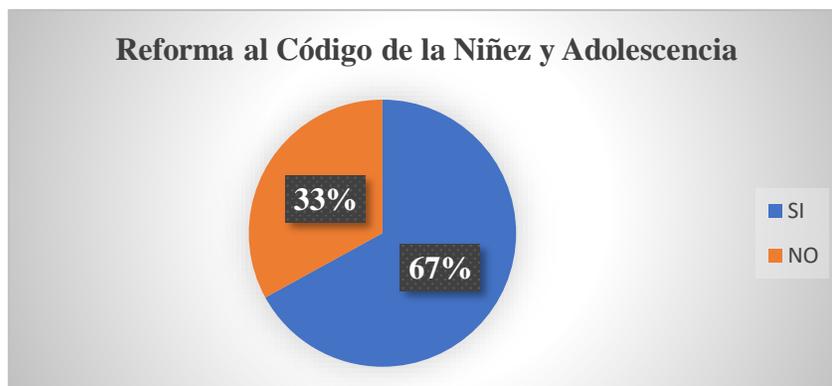
Tabla 5. Cuadro Estadístico- Pregunta N°5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de Loja

Autora: Liliana Rocio Vivanco Jumbo

Figura 5. Representación gráfica – Pregunta N°5



Interpretación: En la presente pregunta, 20 personas encuestadas que corresponden al 67% consideran necesario implementar una causal para la extinción de alimentos cuando quien los esté recibiendo y se encuentre estudiando, que tenga hijos, sería causal de extinción de la pensión alimenticia, mientras que 10 de los encuestados que responden al 33% consideran que no es necesario, porque sigue cumpliendo con lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, encontrarse estudiando.

Análisis: Ante la presente interrogante comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, ya que lo que se busca es garantizar los derechos tanto los padres como los hijos, a fin de que se comparta la responsabilidad, que existen entre ambas partes, y evitar posibles vulneraciones de los derechos de terceros, ejemplo en el caso de que el obligado a prestar alimentos, tenga más hijos se disminuye los alimentos para este menor que si se encuentra bajo su patria potestad, por mantener al alimentado que ya tiene sus obligaciones a parte con su familia y en el caso de tener hijos con los hijos, por ende es importante que dentro de nuestra legislación se de esto, ya que en otros países sí existe, y por ende se obligaría a los jóvenes hacer responsables, con ellos mismo, ya que es imposible que sus padres se sigan haciendo cargo del alimentado y a más sus hijos o esposa/o conviviente.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especializados en materia civil y familia; entre ellos funcionarios públicos: secretario de la Unidad Judicial de Loja;

Abogados funcionarios públicos de la Unidad Judicial Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: ¿Qué criterio le merece a usted de que las pensiones alimenticias se extingan a los 21 años, cuando los alimentados están estudiando?

Respuestas:

Primer entrevistado: Cuando los alimentados están estudiando para mi si sería importante que todavía continúe, porque la persona todavía a esa edad no tiene los medios necesarios para poder obtener los recursos necesarios para subsistir por sí misma, si se encuentran estudiando y no tienen trabajo para mi si sería que se mantengan hasta los 21 años de edad, pero siempre y cuando como le digo sino tienen cierto tipo de trabajo o si no tienen independencia económica de él.

Segundo entrevistado: Deberíamos tomar en consideración que un joven que se encuentra en calidad de estudiante debería considerarse con pruebas fundamentales dentro de lo que es audiencias de que los mismos aún se encuentran estudiando, y por lo tanto merecen que los padres les sigan aportando económicamente, ya que a los 21 años como ustedes pueden saber y como profesionales que somos un estudiante de cualquier carrera no se gradúa a los 21 años, más bien se gradúa a los 24 hasta los 25, inclusive como padres deberíamos responsabilizarnos, y es muy fundamental de que los jóvenes se encuentren estudiando siempre en el año que corresponde, hay muchas de las veces que vemos estudiantes que ingresan certificados de estudio que no corresponde ni al año, ni al año en el que deberían estar estudiando, más bien presentan certificados que encuentran estudiando mecánica, belleza y son cosas muchas de las veces para justificar, como prueba fundamental que se encuentran estudiando, y esto no se investiga hasta lo último, entonces si hay muchísimo que agregar en cuanto a estas normativas, como se puede ver se trata tanto de una parte como de la otra de violentar el derecho primero porque los jóvenes cuando se encuentra en edad universitaria no se gradúan a los 21 años.

Tercer entrevistado: Como sabemos pues que la Constitución ampara ese está estipulado en el Código de la Niñez de que mientras el hijo este estudiando pues uno debe de pagar sus estudios, aportar esa pensión alimenticia, pero qué sucede, hay jóvenes que ya se emancipan como se dice correctamente, por ejemplo al tener 16 años ya se casan o tienes hijos, entonces esto va o es una pregunta más a la moral de un padre, si fuera en mi caso, pues uno nunca deja de ser padre,

uno tiene que apoyar hasta el final acorde a mis condiciones ¿por qué? porque ya no es mi obligación, ya es un deber moral, ya no es mi obligación pasara una pensión si mi hijo o hija sea a emancipado como el Código mismo lo estipula, que puede ser por que se haya casado o porque tenga hijos.

Cuarto entrevistado: Primeramente considero que es oportuno tener un juicio de alimentos mientras la persona adulta se encuentra estudiando, no considero que debería ser hasta los 21 años, sino pues hasta que él justifique que ha culminado sus estudios en la Universidad, porque muchas veces puede culminar a los 22 o 23 años, a los 21 años podríamos dejarlo a medio estudio, entonces considero que debería de darse el tema de la pensión alimenticia hasta que él culmine sus estudios universitarios, siempre y cuando cumpla con lo que dice el Código de la Niñez, que por los estudios él no pueda trabajar , ni tenga ningún acceso algún dinero, por ejemplo una persona autónoma que pueda sustentarse, entonces ya es una persona que por los estudios no puede sustentarse por él solo, considero que debería de tener el juicio de alimentos hasta que culmine su carrera.

Quinto entrevistado: Si bien es cierto, pues la norma es clara, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que los alimentarios tendrán beneficio de pensión alimenticia hasta los 21 años, con la condición evidentemente de que se encuentre estudiando, entonces bajo este contexto el planteamiento de la norma o del legislador es un poco garantista, ya ni siquiera por niños, niñas, adolescentes sino va más allá, de que el Código Civil en su artículo 310.4 y en la Corte Interamericana establecen de que la emancipación como figura ya no requería ninguna representación, incluso puntualmente la Corte Interamericana ha señalado de que la mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos, también conocidos como capacidad de actuar, esto significa que la persona puede ejercitar de forma personal y directa sus derechos subjetivos, como también debe realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial, es decir que el enfoque de la norma el CONA es un poco garantista y la Corte Interamericana obviamente es tajante en sostener en cuanto a la emancipación, en lo que cumpla 18 años ya no necesitarían ninguna representación.

Comentario del autor: Ante estos resultados obtenidos de la primera pregunta, la mayoría de entrevistados consideran, que debería ampliarse los años para que quienes se encuentre estudiando en la universidad puedan seguir siendo, objeto de este derecho fundamental, ya que

cuando se encuentra estudiando necesitan de recursos, también menciona que los jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, deberían ser más prácticos en cuanto, lo alimentados estén demostrando que siguen estudiando, porque en ocasiones estos presentan cursos que como sabemos esto dura un cierto tiempo, lo correcto sería que sigan una carrera, así mismo mencionan que estaría bien que se alargue el tiempo para recibir este derecho, siempre y cuando el alimentado no tenga hijos, ya que eso no sería ya responsabilidad de sus padres sino de ellos mismo, ya que adquiere nuevas obligaciones. Ante mi punto de vista considero que estos alimentos si deberían extenderse hasta los 22 a 23 años ya que a esa edad se culmina con una carrera, pero siempre y cuando se encuentren bajo la dependencia de sus padres y no tengas hijos o esposa/a o conviviente, que ya no figuraría como responsabilidad de sus padres.

A la Segunda pregunta: ¿Qué opinión tiene respecto a que los alimentados que tengan hijos antes de los 21 años, aunque se encuentren estudiando, se debería extinguir la obligación alimenticia?

Primer entrevistado: Para mí, si se debería en este caso porque ellos al casarse u obtener otros hijos se entendería que son personas emancipadas, tienen la capacidad para poder solventar sus recursos propios, ya son personas adultas en este caso como son emancipados ya tienen que ellos mismos brindar sus propios ingresos.

Segundo entrevistado: Sería muy fundamental de que se les mencione a los jóvenes en el caso de que perciban pensiones alimenticias, de que inclusive se les dé a ellos por decir que la normativa les diga a ellos que se cuiden en ese sentido de no tener hijos o de no casarse que terminen una carrera universitaria, porque la ley ya no les da un aporte, ya no les da sufragar en gastos, en este caso entre los padres, pero también se estaría violentado el derecho a que perciban alimentos, porque si bien es cierto tienen un hijo, pero sin embargo siguen cumpliendo con sus estudios pues lo fundamental es que los padres sigan colaborando, porque un hijo más bien es un gasto, más no es una entrada económicamente.

Tercer entrevistado: Bueno esta pregunta se respondió con la primera, porque como nosotros sabemos si un hijo se emancipa solo, ya no hay obligación de los padres de familia, de la madre o del padre ya no existe responsabilidad, pero si el padre está en las posibilidades de ayudar bienvenido sea. Hay estudiantes por ejemplo que llegan a sus 24 años y no han tenido hijos, pero

sus padres les siguen apoyando, les siguen aportando con esa pensión. Entonces la ley siempre se aplica acorde al caso, si es que una sala en una sala el juez ve que ese niño o ese joven está cursando la Universidad, no tiene hijos, no se ha comprometido, no se ha casado, entonces sí, si el padre tiene la voluntad de seguir apoyando, tiene los recursos, pues entonces te seguiría pagando la pensión.

Cuarto entrevistado: Bueno al respecto, pues empezamos en la primera parte, si él es una persona que se llegara a casar quiere decir que él como una persona adulta ve y decide que puede formar un hogar y que está en posibilidades de mantener el hogar, entonces si él decidió casarse y tiene esas posibilidades para mantener un hogar, ya no se cumpliría con este requisito de ser titular de un derecho de alimentos, porque ya sería autosuficiente, entonces ya tendría un ingreso propio, en ese sentido considero que sí se debe de eliminar la pensión alimenticia, en el caso vuelta de tener un hijo considero que no, siempre y cuando por ejemplo digamos que él tenga un hijo, pero no tenga una fuente de trabajo o de ingreso propio, entonces ahí tenemos que ver ambas situaciones sí tiene un hijo, pero no tiene una fuente de ingreso propio, entonces él podría continuar recibiendo esta pensión alimenticia, pero si él en cambio tiene un hijo pero ya empieza a trabajar es otra situación, ya se le debería igual de extinguir la pensión alimenticia, entonces esta causal debería estar sujeta también a otra situación, entonces por ejemplo que él tenga un hijo pero corroborar que él no tenga un ingreso propio.

Quinto entrevistado: Como lo había manifestado, la figura de la emancipación pues conlleva el adquirir obligaciones jurídicas y de realizar actos de naturaleza personal o patrimonial, entonces entiéndase que ya una persona luego de su emancipación ya no tendrá ninguna representación y podrá valerse por sí mismo salvo de que se demuestre lo contrario, sí el Código Civil también nos mantiene esa condición en donde sí evidentemente tendría que mantenerse la pensión.

Comentario del autor: Dentro de esta interrogante, la mayoría de entrevistados contestan que los alimentados no pueden seguir recibiendo alimentos, porque ellos solos se emancipan al tener hijos o casarse, entonces los padres no pueden seguirlos manteniendo porque ellos solos, han adquirido obligaciones y por ende debería extinguirse esta pensión alimenticia. Y también mencionan que al extinguirse esta pensión no habría vulneración de derechos, ya que ellos solos se emancipan, y por ende tienen los suficientes recursos para mantenerse solos y a su familia, ya que

sería absurdo que sus padres mantengan su familia. Además, es importante recalcar que, los jóvenes deben cumplir con sus obligaciones como hijos, para que estos alimentos perduren hasta los 21 años de edad, y su obligación sería estudiar, para que sus padres les ayuden.

A la Tercera pregunta: ¿Cuál es su criterio respecto a que los alimentados que tengan hijos y se encuentren estudiando y al regularse en el CONA se estaría promoviendo la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres, hijos e hijas?

Primer entrevistado: En este caso yo creería que, ya ellos al dar o teniendo sus propios recursos económicos a esa edad, ellos vienen como usted mismo lo dice serían ya con corresponsabilidad en cuestiones de la paternidad serían más responsables, personas adultas y ya no necesitan de otra persona que les den sus ingresos propios, por ende, al no tener ningún tipo de discapacidad ellos tendrían que buscar sus ingresos económicos para poder solventar sus necesidades básicas.

Segundo entrevistado: La corresponsabilidad paterna y materna existen sin necesidad de la edad de las personas, porque es una garantía constitucional ambos padres están en la obligación de atender las necesidades de sus hijos mientras estos dependan bajo su patria potestad, y los hijos cumplan con sus deberes.

Tercer entrevistado: Eh bueno, cuando nosotros nos casamos y tenemos hijos somos bienvenidos a la etapa de ser adultos, de ser responsables de nuestros actos, entonces ya no existe tal pensión, ya no podemos ayudar económicamente, ya no es una obligación. Si es que el padre o la madre puede colaborar, ahí se vuelve un corresponsable con ese hijo, de poderle ayudar para que él siga cursando sus estudios, los culmine o hay padres que incluso los apoyan a los hijos incluso hasta que estudien una maestría, verdad, ósea esto se vuelve una responsabilidad muy personal de cada padre.

Cuarto entrevistado: Exactamente, tal como nos dice el Código Civil, cuando una persona cumple 18 años pues se encuentra legalmente emancipado, esa emancipación legal le da varias facultades para él poder decidir, pero tenemos el otro lado del Código de la Niñez como nos establece, en este sentido si un una persona se llega a casar se sobre entendería que esta persona ha decidido tomar esta decisión, porque ya tiene alguna fuente de ingreso, pero el de tener un hijo no

significa que pueda tener una fuente de ingresos, entonces aquí el juzgador debería de analizar o establecerse por ejemplo en el Código de la Niñez esta causal, pero siempre y cuando se verifique que la persona no tiene un ingreso, porque en el caso de tener un hijo obviamente le van a demandar una pensión alimenticia y ahí se podría por ejemplo hacer como que él recibiría esta pensión alimenticia y le pasaría al hijo, entonces ya esa corresponsabilidad como que del hijo pasaría al abuelo, entonces es un tema muy discutible, pero como le digo siempre, yo considero que en el caso de matrimonio se debería de extinguir la pensión de alimentos, pero en el caso del hijo se debería verificar por parte de la oficina técnica la unidad judicial los ingresos que él tenga, de esa forma establecer que él sea responsable de sus hijos y no solamente que reciba esa pensión alimenticia y la pase directamente acá, sino más bien la justifique que la utilice para sus estudios y no para pasar acá.

Quinto entrevistado: Correcto, en la figura establecida en el artículo 100 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece claramente la corresponsabilidad parental, pero para mí concepto la norma no es infravalorada sí toda vez de que todo el contenido el enfoque del Código de la Niñez se vuelve y ratificó sumamente garantista para los beneficiarios cierto para los niños niñas y adolescentes sí y pero también está como la norma mismo lo encabeza, la denomina corresponsabilidad parental, entonces estableciéndose pues en la reforma o enfoque que ustedes se quieren dar en cuestión de la caducidad cuando la persona contrae matrimonio sí evidentemente esto está íntimamente relacionado con la corresponsabilidad parental sí incluso en bajo principios de la Corte Interamericana que también se ha pronunciado en este sentido y en este caso sería responsabilidad de padre y madre.

Comentario del autor: A estas respuestas proporcionadas por los entrevistados puedo añadir que al no existir una norma clara que prevea las consecuencias que se den que en el caso de que el estudiante, mayor de edad tenga hijos, esto con el fin de promover la corresponsabilidad materna y paterna, en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres, hijos e hijas, ya que no pueden solo exigir que los padres sean responsables con los hijos, sino que también los hijos sean responsables con los padres, y este derecho debe ser recíproco, ya que muchas de las veces los padres hacen lo imposible para poder buscar un sustento para sus hijos.

A la Cuarta pregunta: ¿Según su opinión considera que la extinción de la pensión alimenticia al alimentado que tenga hijos antes de los 21 años, permitiría que todos los jóvenes concluyan sus estudios y no los abandonen?

Primer entrevistado: Para si sería correcto lo que menciona usted, porque si es que ellos ya cumplen o se otorguen necesariamente sus propios ingresos ya podrían de esta manera otorgarse por sí solos sus propios ingresos.

Segundo entrevistado: Exactamente, sería muy fundamental estamos en una sociedad y en un ambiente laboral que no hay trabajo, entonces yo creo que instruir a los jóvenes en este tiempo como la frase mismo lo dice “ Son el futuro de la patria”, no quiere decir que un joven sea profesional vaya a encontrar el día de mañana trabajo no, pero agregando de que estos jóvenes sean profesionales y tengan una mente abierta a seguir hacía lo que les depara el futuro profesionalmente, sobre todo darles mucho las oportunidades para que ellos puedan seguir adelante, más no coártales los derechos que les corresponden

Tercer entrevistado: Bueno esta es una pregunta que se responde con todas las demás preguntas, bueno ahí ya esté se aproxima a otras cosas, pero que pasa básicamente el hijo se emancipo al haberse casado o al ver tenido hijos, ya no es una obligación del padre de familia aportar de ninguna manera, pero la mayoría de los casos los padres siempre apoyan a sus hijos más aún si son menores de edad siempre les ayudan hasta que terminen la universidad o se encarguen de sus propias responsabilidades, entonces sus preguntas han sido personales pero uno como profesional siempre tienen que contestarlas como profesional y acordé a cómo estén estipulados en el código, uno como profesional no puede interponer las emociones con los sentimientos, esas son las respuestas como la ley aplica.

Cuarto entrevistado: Exactamente, es muy importante tal como lo decía que no solamente se establezca hasta los 21 años, sino hasta que se concluya. Tal vez los 21 años se tenía como con una base para que anteriormente las personas se graduaban, pero ahora vemos con el tema de ingreso a las universidades que no es tan fácil, a veces personas que se quedan 1 año o 2 años por los exámenes, entonces al plantearle que solo sea hasta los 21 años pues se complicaría que él no termine esa carrera educativa, pero si el padre le da hasta que culmine la carrera educativa se podría hacer una persona forjada tener una verdadera emancipación, es decir poder tener sus ingresos; y

ahí sí formar su familia, con eso pues ir viendo la corresponsabilidad social que tiene en darle el apoyo a los hijos hasta que culminen sus estudios y luego también pueden formar su hogar y así también darle su corresponsabilidad para cuando ya tenga sus hijos y su matrimonio.

Quinto entrevistado: Cuando hablamos de extinción, evidentemente el alimentario está percibiendo aún la pensión, sí, debería regularse si el juez o evidentemente ya lo puede realizar incluso ya con tema garantista, sana crítica en el sentido, si bien es cierto el alimentante solicita caducidad de la pensión la extinción del derecho y en el caso de que se suscite que alimentario está pues estudiando es establecer condiciones y lo puede hacer dentro de sus facultades el juez, en cuestión incluso lo puede resolver hasta que terminen sus estudios obviamente hasta antes de los 21 años de lo que dice la norma.

Comentario del autor: En conclusión, la mayoría de entrevistados consideran que sería fundamental, que se extinga las pensiones alimenticias a los alimentados, que tengan hijos, ya que sería una forma para que estudien y terminen su carrera universitaria, algunos mencionaron también que es un tanto complicada la situación laboral que se vive a diario y tener hijos para depender de sus padres no apoyaría a la sociedad, sino generaría más problemas y pobreza, ya que para tener un hijo deben tener estabilidad, económica y que inclusive una profesión no asegura un trabajo bien remunerado. Entonces lo que se recomienda es que sean responsables recíprocamente tanto padres como hijos.

A la Quinta pregunta: ¿Cree usted necesario tener como referencia a otras legislaciones, en donde si se acepta la extinción de pensiones alimenticias, cuando el alimentado, estudiante mayor de edad tenga hijos?

Primer entrevistado: Para mi si es importante en este caso el Derecho comparado con otras legislaciones para poder ver si en otras partes se da la extinción de esta fórmula causal, es importante que se podría establecer en la norma jurídica en nuestra legislación ecuatoriana, si se lo permite pues obviamente es importante, como ya se establece algunas normas que ya están fijadas son importantes para poder realizar una reforma jurídica en nuestra legislación.

Segundo entrevistado: No, pienso que no, porque muchas de las veces hay padres muy irresponsables que no se hacen responsables desde una tierna edad de los niños, entonces si un joven que lamentablemente a incurrir en ser madre o en ser padre tiene un hijo, los padres deberían

seguir teniendo una responsabilidad con ellos, más aún si estos aportan con querer salir adelante, con querer ser profesionales, con querer trabajar mismo para ese menor que tienen ya o viene en camino que hice yo, pero sería de muy fundamental de que ellos sigan preparándose, mismo para darles un mejor futuro a los niños que ya viene delante de ellos.

Tercer entrevistado: Si y no; si porque nosotros a comprar nuestro derecho con otros países podemos entablar la magnitud de los problemas en otros países y la viabilidad, la solución que se le ha dado; no porque cada país tiene sus propios problemas, los problemas que tiene Ecuador no los tiene Chile, Perú y Colombia, pero si de una forma generalizada entonces cuando nosotros aplicamos nuestra tesis de estudio ahí nos damos cuenta en derecho comparado, en Chile existen otros problemas y otros beneficios en Ecuador o Perú otros ya, pero ¿por qué se da eso? eso se da porque cada país es una situación diferente, nosotros como ecuatorianos siempre nos hemos guiado a otros derechos ejemplo al derecho romano, nuestra Constitución, nuestros Códigos siempre ha sido como fiel copia prácticamente, ahora que se renovó, se actualizo se derogaron ciertos artículos o ciertos elementos del tipo penal o cosas así nuestras legislaciones han sido más propia, siempre es una pregunta ambigua y no por las razones que se las di.

Cuarto entrevistado: Sí, es importante ver las otras legislaciones especialmente de los países latinoamericanos, como por ejemplo en este caso podríamos ver las legislaciones de Colombia y de Perú que tienen una economía parecida a la nuestra, porque no podríamos comparar por ejemplo con legislaciones como Venezuela o Brasil, entonces es importante también conocer qué resultados ha dado en los profesionales más que nada, porque esta parte de darles una pensión alimenticia a los mayores de 18 años en sí es para tratar de forjar más personas profesionales, porque como le digo el Código Civil dice que a los 18 años la persona se emancipa; y por ende, esa persona es responsable de sí sola, entonces yo cumpla los 18 años y tranquilamente me puedo ir de mi hogar, hacer mi vida y todo eso, lo importante de esta pensión que se establece hasta los 21 años es como para formar una sociedad que tenga más oportunidades laborales a través de su título, entonces considero que sí se debe de revisar los países vecinos y tomar las buenas prácticas que ellos han desarrollado; y también ver los efectos adversos que hayan causado estos, porque a veces puede causar el efecto contrario en vez de darle ese impulso para que sea un profesional, más bien se le puede como quien dice este llegar a darle una manutención que él no merece, porque es una persona emancipada.

Quinto entrevistado: Sí, la legislación comparada es muy importante en cuestión de contrastarla con nuestra norma, sino se contraponen o no violenta la Constitución y la ley, pues salvaguarda los derechos de los niños niñas y adolescentes, como lo he manifestado se podría incluir una reforma o lineamientos propositivos en temas puntuales y circunstancias excepcionales, como la que me acaba de plantear, en cuanto a la caducidad de la pensión en el caso de que contraigan matrimonio, importante subrayar que el Código Civil ya se ha pronunciado en el sentido de como condición de que si en 18 años en el caso de los varones hasta los 21 siempre y cuando siga estudiando, pero también hay una parte que sostiene el Código Civil en donde establece que tiene que valerse por sí solas, es importante también subrayar esta situación para no contraponernos con la normativa, vuelvo y ratifico si una reforma o lineamientos propositivos en base a la legislación comparada contribuiría en esta circunstancia fáctica con los derechos de la niñas, niños y adolescentes.

Comentario del autor: Los entrevistados, consideran que es fundamental que nuestra legislación se apoye en la de la normativa de otros países en aras de conseguir seguridad jurídica y obtener una correcta aplicación y protección de los derechos recíprocos entre padres e hijos, y con el fin de tener una comparación en las realidades de otros países, con el nuestro que en algunas circunstancias es más avanzado, que nuestra legislación y en otras ocasiones nuestra legislación es un poco mucho más amplia, en la presente investigación se comparó normativas de España, Perú y México, países que son más avanzados respecto a la extinción de pensión alimenticia cuando el alimentado tenga hijos.

6.3. Estudio de Casos.

El presente estudio de casos se desarrolla con Sentencias de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el presente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11951-2002-6246

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

Actor: C.A.C.G

Demandado: A.X.C.G

Acción / Infracción: Alimentos/ Incidente de extinción de pensión alimenticia

Fecha de inicio: 17-12-2002

Fecha de culminación: 24-11-2022

2. Antecedentes:

VISTOS: En atención a la solicitud de extinción de la obligación alimenticia presentada por el señor C.A.C.G, en calidad de titular de la obligación alimenticia; quien hace conocer que su hijo A.X.C.J, en calidad de titular del derecho alimenticio, ha cumplido la mayoría de edad; motivo por el que considera que ha desaparecido las circunstancias que le generaron el derecho a percibir alimentos; previo a resolver lo que corresponda se dispone: UNO.- Notifíquese al mencionado titular del derecho alimenticio de la pensión alimenticia en el lugar señalado en el escrito de fecha 31 de mayo del 2022, para lo cual se remitirá el proceso a la oficina de citaciones, previamente se obtendrán las copias necesarias.- DOS.- De conformidad al principio de inversión de la carga de la prueba que contiene el Art. innumerado 4 numerales 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le concede al beneficiario A.X.C.G, el término de **cinco días** contados a partir de la notificación; para que justifique seguir siendo titular del derecho a percibir alimentos, por alguna de las circunstancias que determina la ley; bajo prevenciones de declarar extinguida la obligación de prodigarles alimentos en caso de no presentarse las justificaciones del caso, una vez vencido el termino concedido se emitirá la resolución correspondiente.- El presente auto se dicta sustentado en el criterio expuesto por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 00605-P-CNJ-2018 de fecha 24 de abril del 2018.

Resolución:

UNO. - IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS PROCESALES. - Intervienen en la causa C.A.C.G., en calidad de titular de la obligación alimenticia, A.X.C.J., en calidad de titular del derecho alimenticio.

DOS.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS: A fecha 31 de mayo del 2022, el titular de la obligación solicita la declaratoria de extinción de la obligación alimenticia, ya que el beneficiario ha cumplido la mayoría de edad y no adolece de discapacidad.- Con dicha petición se ha dispuesto notificar al titular del derecho alimenticio a través de transmisiones radiales, las mismas que han sido realizadas con fecha 13, 14 y 17 de octubre del 2022, concediéndole el término de cinco días para que justifique seguir siéndolo. El beneficiario A.X.C.J., no ha comparecido a la presente causa a hacer valer sus derechos. -

PARTE CONSIDERATIVA. Para resolver previamente se considera:

UNO COMPETENCIA: 1.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; más aún que se viene conociendo de la causa principal. -

DOS. - DEBIDO PROCESO. - La Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en el Juicio verbal sumario No. 0521-2004 (Recurso de Casación) instruye para la extinción de la pensión alimenticia, no debe el juzgador someter a las partes, a la tramitación de un juicio, sino más bien resolver en base a un criterio de racionalidad procesal de la que estamos investidos los Jueces.- En este caso en particular, no existe ningún tipo de controversia respecto a la extinción de alimentos y por ello no hay necesidad de tramitar un juicio en procedimiento sumario; no hay necesidad de generar inoficiosamente conflictividad entre los sujetos procesales, criterio que este juzgador lo venido aplicando incluso con anterioridad a la directriz impartida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 00605-P-CNJ-2018 de fecha 24 de abril del 2018.- Por tanto, se declara la validez de todo lo actuado.

TRES. - LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. - La legitimación de las partes se encuentra justificada con anterioridad al tratarse del obligado como solicitante de la extinción y la titular del derecho alimenticio como requerido.

CUATRO.- VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.- De conformidad al Art. 76.7.1, de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas y no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto como una forma de garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales. El Art. 75 de la norma ibídem establece: “Toda persona tiene DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” Este derecho a la tutela judicial efectiva según la doctrina, comprende tres aristas inseparables: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, negando o aceptando la pretensión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Por tanto en atención a tales mandatos de orden constitucional tenemos que: Por regla general el derecho a percibir alimentos caduca a los 18 años de edad, admitiéndose dos excepciones: hasta los 21 años de edad cuando se encuentren estudiando o por toda la vida cuando se presenten discapacidades o circunstancias que les impidan generarse sus propios recursos, conforme el Art. innumerado 4 numeral 2 y 3 del Código de la Niñez y Adolescencia.- En la presente causa la circunstancia de caducidad que se alega es haber cumplido los 18 años de edad del beneficiario y no encontrarse estudiando, lo cual ha ocurrido el 18 de septiembre del 2020 conforme a la partida de fs. 2 de los autos.- Por tanto y ante la falta de comparecencia del alimentado, su derecho caducó hasta los 18 años.

CINCO. - DECISIÓN. - Por lo expuesto, se acepta la solicitud y se declara la extinción de la obligación de prodigar alimentos por parte del señor C. A.C.G., al titular del derecho alimenticio A.X.C.G, a partir que cumplió los 18 años de edad. Pase el proceso a la oficina de Pagaduría para que realice una liquidación hasta la fecha indicada; la liquidación se efectuar partiendo de la última que se hubiere practicado, toda vez que las anteriores son liquidaciones que se encuentran en firme; pensiones que se tomaran en cuenta únicamente hasta la fecha que cumplió los 18 años de edad el titular del derecho alimenticio; y, luego analizar la procedencia del archivo del proceso o la ejecución de valores adeudados que resultaren.- Hágase saber.-

3. Comentario del Autor:

En el estudio del presente caso, queda en evidencia que el alimentado y el padre, desconocían su paradero, por ende dentro del proceso se realizó una diligencia pre-procesal, esto quiere decir, que el alimentado ya no vivía bajo la dependencia de sus padres, y de lo que se logró averiguar es que se encontraba estudiando y tenía ya formada su familia, y su papá seguía prodigando alimentos a su hijo hasta los 20 años, es un claro ejemplo que en estos casos debería extinguirse, porque en realidad se desconoce en qué tiempo el comenzó a independizarse, sin embargo el nunca contestó el incidente de pensión alimenticia interpuesto por su padre, ya que él estaba en plena capacidad de mantener a su familia, y no necesitaba ya de su padre, por ende es fundamental, realizar una reforma dentro de nuestra legislación a fin de que no se vulneren los derechos de las dos partes, como todos sabemos las personas que llegan a los 18 años ya se emancipan tal como lo menciona nuestro código Civil, y ya no necesitan de sus padres, ellos solos toman sus decisiones.

Caso No. 2

Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11952-2011-0834

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LOJA PROVINCIA DE LOJA

Actor: V.M.D.Q

Demandado: C.J.D.D

Acción / Infracción: Alimentos/Incidente de extinción de pensión alimenticia

Fecha de inicio: 02-11-2015

Fecha de culminación: 03-10-2016

Antecedentes:

VISTOS. – El titular del derecho V.M.D.Q, en el escrito de fs. 326 de los autos, se le hace conocer que se ha dispuesto que comparezca a esta Unidad Judicial a fin de que reconozca la firma y rúbrica impuesta en el documento de fs. 324 de los autos, en razón que en dicho documento

presentado por el peticionario y reconocido en la Notaria Décimo Séptima del Cantón Cuenca consta “El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria no asume responsabilidad alguna”, por lo tanto es necesaria dicha diligencia a fin de constatar la aceptación expresa del alimentario, con lo manifestado en dicho documento. Atendiendo el escrito de fs. 328 de los autos téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por el señor C.J.D.D, así como la autorización que le concede al Dr. Ángel Patricio Capa, para suscriba peticiones a su nombre. Notifíquese por última vez al abogado sustituido en la defensa. Agréguese al expediente el parte policial remitido a esta Unidad Judicial y en el cual se hace conocer la detención del alimentante. En lo principal, de la revisión del mencionado parte policial, se determina que el señor C.J.D.D, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 0101709186, cumple el día 28 de junio del 2023, a las 19H30 los treinta días de apremio ordenados en la boleta Nro. 2023-0542417.1-AP, de fecha 22 de mayo del 2022. En consecuencia, se dispone girar la respectiva boleta de libertad, debiendo ser entregada la misma en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a fin de que se disponga su libertad en la fecha y hora indicada (28-06-2023 a las 19:30) siempre y cuando no tenga otra boleta Constitucional de detención en su contra.

Resolución:

Loja, 13 de julio del 2023, a las 15h00.- Ante la Dra. Blanca Mendoza Guzmán, Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y ante la Dra. Karina Torres Maldonado secretaria de este despacho, comparece (en forma telemática) el señor V.M.D.Q, con cédula de ciudadanía Nro. 1150653895; con su abogada defensora Esterfilia Mishel Maldonado Quezada (en forma telemática) con la finalidad de reconocer su firma y rúbrica impresa en el documento 321 y el escrito de fojas 324 del proceso.- Al efecto, la señora Jueza, previa explicación de las penas del perjurio y del falso testimonio le recibió el juramento de ley, en mérito de lo cual ofreció decir verdad a todo cuanto supiere y fuera interrogado y preguntado que fue, manifiesta que la firma y rúbrica donde se lee “D.M.” estampada en el documento 321 y al término del escrito de fojas 324 del proceso, es la suya propia puesta con su puño y letra, con la cual acostumbra a legalizar todos sus actos tanto públicos como privados y por lo tanto la reconoce como suya propia, y en el que solicita “1. Por medio de la presente me permito indicar a su autoridad, que mi señor padre me adeudaba dinero por concepto de pensiones alimenticias; sin embargo, el día de hoy mi

padre me ha cancelado en forma directa y en efectivo la cantidad adeudada, de la cual me doy por pagada en su totalidad, indicando que mediante el presente escrito reconozco mi firma y rubrica; para que surta los efectos de ley 2. Solicito también se actualice el código supa número 1101-13910 y se declare la extinción de pensión alimenticia a mi favor, por cuanto ha caducado mi derecho a percibir pensión de alimentos ya que en la actualidad tengo 20 años, no poseo ningún tipo de enfermedad, discapacidad física o mental”.-Además manifiesta que actualmente está estudiando y se paga él mismo porque está trabajando y tiene sus recursos.-Termina la diligencia y suscriben la presente acta con la señora Jueza y Secretaria que certifica.

Comentario del autor:

En el presente caso es importante mencionar que el estudiante mayor de edad, presento una petición pidiendo la extinción del derecho de alimentos, por cuanto él ya ha cumplido la mayoría de edad, es decir, 18 años y no necesita que su padre lo mantenga así mismo manifiesta que él trabaja y se da sus propios estudios, esto por cuanto el joven ya tiene su familia conformada y no requiere la ayuda de sus padres. Entonces es claro ejemplo de que los alimentados si pueden subsistir por si solos sin la ayuda de sus padres, ya que ellos solos quieren independizarse para formar su propio hogar, además menciona que tiene 20 años, y ya no quiere la ayuda de su padre, además, dentro de este proceso hay más hijos uno de 19 y otro menor de edad, y por el incumplimiento de las pensiones alimenticias su padre permaneció en la cárcel por 30 días. Además, cabe recalcar que aún no hay una resolución solo se realizó el reconocimiento de firmas.

Caso No.3

Datos Referenciales:

Juicio Nro. 19951-2000-3605

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTON LOJA PROVINCIA DE LOJA

Actor: J.A.C.U

Demandado: J.E.C.C

Acción / Infracción: Alimentos/Incidente de extinción de pensión alimenticia

Fecha de inicio: 19-05-2000

Fecha de culminación: 03-10-2016

VISTOS: Avoco conocimiento del presente proceso en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora: a).- Despachando el escrito presentado por el alimentante señor J.A.C.U y en razón de lo solicitado en el mismo, en cuanto a la pretensión del compareciente de declarar la extinción de los alimentos a la beneficiaria J.E.C.C., por haber alcanzado la mayoría de edad, lo cual de conformidad a la directriz de extinción de alimentos que hace el Dr. Esteban Alejandro Echeverría Carrera, en su calidad de Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, mediante memorando circular CJ-DNGP-2018-0377-MC, de fecha 22 de agosto de 2018; y, en virtud al oficio Nro. 1020-P-CNJ-2018, de fecha 02 de agosto del 2018, suscrito por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, en su calidad de Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente dice: *“(...) El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es en petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite”*. *“Por lo tanto, no se requiere plantear una solicitud en proceso voluntario, como tampoco convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos”*; por lo expuesto y en cumplimiento a lo ordenado, se dispone **NOTIFICAR** a la derechohabiente J.E.C.C., con el presente auto y demás documentación pertinente, en la dirección consignada por el compareciente en la petición en despacho a fojas 99 y 100; para el cumplimiento se ordena remitir suficiente deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja.- Radicada la competencia del Juez, se le ofrece reciprocidad en casos análogos.- A la alimentada se le concede el término de **DIEZ DÍAS** a fin de que se sirva pronunciarse al respecto, bajo prevenciones de resolución.- A la notificada se le advertirá de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Zamora, correo y/o casillero electrónico para efectos de notificaciones posteriores.- Agréguese a los autos demás documentación adjunta al escrito en despacho.- b).- Téngase en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico consignado para efectos de notificaciones judiciales.

Resolución:

Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora. En atención a la petición presentada por el señor J.A.C.U, quien de

acuerdo al número de cédula que hace constar en la petición de extinción de alimentos se trata del mismo obligado principal se emite el siguiente auto:

PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR. - Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, en mi calidad de Juez Ponente en la petición de extinción de alimentos en la causa Nro.19951-2000-3605.

SEGUNDO: COMPETENCIA. - La suscrita es competente para conocer y resolver la presente petición de conformidad a lo dispuesto en el Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República.

QUINTO: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 75 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dice que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial....”, referente a los alimentos el Art. 360 del Código Civil, dice: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”; sin embargo a ello la directriz emanada por la Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 02 de agosto del 2018, indica lo siguiente: “El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciara luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite. Por lo tanto no se requiere plantear una solicitud en proceso voluntario, como tampoco convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos”; ahora en el caso en análisis la beneficiaria J.E.C., a la presente fecha frisa 25 años de edad nacida el día cinco de julio de 1997 fs.86, beneficiaria que se encuentra notificada mediante boleta con la petición presentada por el señor José Ángel Carpio Ulluari fs. 107,

notificada la beneficiaria con la petición presentada no se opone a la petición presentada por el obligado principal.

Respecto del beneficio de pago de pensiones alimenticias en favor de la beneficiaria, el Art. Innumerado. 4 (129) del Código de la Niñez y Adolescencia señala: “Tienen derecho a reclamar alimentos: 1....; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva....,” en el presente caso la beneficiaria frisa 25 años de edad de acuerdo a la edad que se indica ya no tiene derecho al beneficio de pago de pensiones alimenticias, respecto de lo indicado el Art. Innumerado.... 32(147.10) del mismo cuerpo legal reza: “El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.”, en el presente caso por la edad de la beneficiaria desapareció el derecho para continuar percibiendo pensiones alimenticias.

Por las consideraciones expuestas en mi calidad de Juzgadora de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora se **RESUELVE**, aceptar la petición presentada por el señor J.A.C.U fs. 99-99 vuelta-100, y se declara la extinción de la obligación de pasar alimentos a favor de la beneficiaria a partir que la beneficiaria cumplió 18 años de edad (5 de julio del 2017), sin perjuicio que el beneficiario pueda reclamar valores adeudados de haberlos, y que se encuentre adeudando el obligado principal, en caso de existir y considerarlo oportuno. Pase el proceso a la oficina de liquidaciones para que la señora liquidadora de la unidad judicial actualice la tarjeta del sistema único de pensiones alimenticias SUPA que corresponde a la beneficiaria J.E.C.C, en la presente causa de alimentos Nro. 19951-2000-3605. Oficiese a la Dirección Distrital de Educación 19D03 de la Coordinación Zonal 7 de la Provincia de Zamora Chinchipe-Palanda-Educación, para que el personal que corresponde se abstenga de continuar descontados de los salarios que percibe el señor J.A.C.U C.C.1102143425 por concepto de pensiones alimenticias en la presente causa Nro. 19951-2000-3605 en favor de la señora Josselyn Elizabeth Carpio Cabrera. Actúe la señora secretaria del despacho.

Comentario:

Dentro de este caso de incidente de extinción de pensión alimenticia, se notificó al derecho habiente, quien en la actualidad tenía 25 años de edad, y ya tenía formada su familia, y seguía recibiendo los alimentos, en este caso al papá le descontaban del sueldo por que trabaja en una institución pública, pero más sucede que ella no contesto dicha extinción y el juez declaro la extinción de la misma, con ello se puede evidenciar que inclusive los padres por desconocimiento pagan más de lo que les corresponde aun así, si el derecho habiente ya se independizo y formo su hogar independientemente, entonces esta causal debería implementarse para evitar, que haya vulneración de derechos y salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

Por los casos antes expuestos y analizados, considero que es necesario tener en cuenta otras legislaciones en donde si hay esta causal para la extinción de pensiones alimenticias, cuando el hijo mayor de edad se encuentre estudiando tenga hijos, e inclusive dentro de las legislaciones comparadas manifiestan que con el solo hecho de salirse de la casa ya se considera que el derecho habiente, tiene la capacidad económica para subsistir por sí solo y se extingue este derecho.

7. Discusión.

7.1. Verificación de los objetivos.

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos aprobados legalmente en el Proyecto de Trabajo de Integración Curricular, teniendo un objetivo general y tres específicos que serán verificados a continuación.

7.1.1. Objetivo general.

1. Desarrollar un estudio doctrinal, jurídico y comparativo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, cuando el alimentado/a estudiante, tenga hijos.

El presente objetivo general se verifica de la siguiente manera: El estudio doctrinario donde se pudo ir analizando a profundidad la literatura jurídica del problema planteado en la cual se abarcó los siguientes temas acerca de: El derecho de alimentos, clases de alimentos, pensión alimenticia, sujetos de la pensión alimenticia, causales para la extinción de derecho de alimentos, determinación para la extinción del derecho de alimentos. Así como también el estudio jurídico en donde se procedió a realizar el análisis e interpretación de normas jurídicas relacionadas al objeto del presente estudio, el mismo se encuentra basado en las disposiciones establecidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador, Convenciones sobre los Derechos del Niño y del Adolescente, de las cuales existen varias Convenciones sobre los Derechos de los Niños y de los Adolescentes, que reconocen los derechos que tienen como tal dentro de ellas están: Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Civil. Y el estudio comparativo en donde se realizó un amplio análisis con las legislaciones de otros países más desarrollados con respecto a este problema, como son la Española con su Código Civil, Peruana de la misma manera con el Código Civil y Mexicana con su Código Civil Federal, haciendo sus debidas comparaciones con estas leyes a fin de mejorar nuestra legislación ecuatoriana, e implementar esta causal de extinción de pensión alimenticia a favor de los obligados a prestar alimentos, cuando el mayor de edad, estudiante que tenga hijos.

7.1.2. *Objetivos Específicos.*

- 1. Demostrar que en la legislación de la niñez y adolescencia no existe una normativa que determine la caducidad del derecho de extinción de alimentos, cuando el alimentado/a estudiante, tenga hijos.**

Este objetivo específico se comprueba en el análisis realizado en el punto 4.6, Causales para la extinción de Derecho de Alimentos, dentro de las cuales están, por la muerte del titular del derecho; por la muerte de todos los obligados al pago; y, por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, en el cual se puede evidenciar que no existe una causal para que se extinga la pensión alimenticia cuando el alimentado estudiante, tenga hijos, así como también dentro del punto 4.6.1. Procedimiento para la extinción de alimentos, mismo que se tramitará por el procedimiento sumario, dentro del proceso inicial de alimentos, en donde se realiza una petición ante el mismo Juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún trámite. Por lo tanto, no se requiere convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimento y se realizó un estudio amplio respecto al procedimiento para la extinción de pensiones alimenticias paso a paso. Así también el punto 4.7. en el cual se analizó que nomás se debería determinar para la extinción de pensiones alimenticias como son el matrimonio del alimentado que cruza estudios, como la constitución de unión de hecho, del alimentado que cruza estudios. Ante los requisitos de la caducidad de derecho de alimentos, es necesario tomar decisiones que deben ser analizadas desde un enfoque social, político y legal. Socialmente los padres son los obligados a prestar alimentos a sus hijos y darles educación, al estar obligados legalmente solo deben alimentos hasta los 21 años, pero el momento que el estudiante o la estudiante tenga hijos, lo hizo bajo la determinación de una capacidad legal, lo cual el obligado ya no es responsable de las obligaciones asumidas por su hijo o hija , políticamente se tiene que ver el estado de necesidad que viven las familias por falta de trabajo y legalmente las leyes tienen que ir innovándose para beneficio de la sociedad.

- 2. Establecer la responsabilidad y compromiso de los jóvenes estudiantes para que se promueva la corresponsabilidad materna y paterna y la vigilancia del cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.**

El presente objetivo específico se verifica en el análisis realizado en el punto 4.5., en donde se hizo un estudio respecto a los sujetos a la pensión alimenticia, los cuales son: alimentante, alimentario o beneficiario y administrador. Así como también en el punto 4.6.2. en donde se analizó lo relacionado con la mayoría de edad e independencia económica del alimentado y el 4.6.3, respecto al abandono del domicilio familiar, por parte de los hijos, así como también se lo puede comprobar en la pregunta 2 de las encuestas **¿Cree usted que la legislación actual fomenta la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos?**, la cual manifiestan los encuestados que nuestra legislación actual si fomenta la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos, así como también, este objetivo se lo puede verificar en la pregunta 3 de las entrevistas **¿Cuál es su criterio respecto a que los alimentados que tengan hijos y se encuentren estudiando y al regularse en el CONA se estaría promoviendo la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres, hijos e hijas?** en la cual los entrevistados mencionan que debería incluirse dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de promover la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres, hijos e hijas.

3. Realizar los lineamientos propositivos la caducidad de derechos de extinción de alimentos.

Para la contrastación del presente objetivo, lo podemos verificar en el punto 4.6, el cual nos menciona todo lo relacionado con las causales de extinción del derecho de alimentos, dentro de las cuales están, por la muerte del titular del derecho; por la muerte de todos los obligados al pago; y, por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, en el cual se puede evidenciar que no existe una causal para que se extinga la pensión alimenticia cuando el alimentado estudiante, tenga hijos; así como también en el punto 4.12, respecto a lo relacionado con el derecho comparado a fin de buscar los lineamientos propositivos, adecuados con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, y compararlas con otros países, más desarrollados en este tema de trascendental importancia, por otro lado en los punto 4.8, en donde se analiza la normativa de nuestra Carta Magna, en el punto 4.9, 4.10, 4.11. en donde se analiza la normativa relacionada con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código

Civil y Convenciones de los Derechos de los Niños y Adolescentes, así como también en el punto 7.13, en donde en base a la normativa ecuatoriana, se realiza la fundamentación jurídica, para los lineamientos propositivos, que me servirá como base fundamental para la presente investigación de trascendental importancia, en el tema de derecho de alimentos y su extinción cuando el alimentado mayor de edad, estudiante tenga hijos.

7.1.3. Fundamentación jurídica para lineamientos propositivos.

Para iniciar, es necesario invocar la norma constitucional, la misma que menciona, en su artículo 67 que se reconoce a la familia, como el núcleo fundamental de la sociedad y tal virtud requiere la protección del Estado. A si como también el art.69 numeral 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. En donde se menciona la corresponsabilidad que existe entre padres e hijos y las obligaciones, derechos y deberes que tiene cada uno.

Por otra parte, es menester mencionar al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. 32, el cual menciona cuales son las causas por la cual se extingue el derecho de alimentos, que son las siguientes: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. Ante lo mencionado es necesario analizar las legislaciones investigadas dentro de la presente investigación respecto al derecho comparado en donde si se analizan, estas legislaciones respecto a la caducidad de este derecho de alimentos, cuando los alimentados mayores de edad tengan hijos.

Nuestro Código Civil, en su artículo Art. 310, nos habla respecto emancipación legal y como se efectúa, en su numeral 4 manifiesta que por haber cumplido la edad de dieciocho años, es decir ya no tienen derecho a recibir alimentos, por cuánto la emancipación es el fin de la patria potestad, es decir ya no tiene obligaciones con su hijo, pero dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia menciona respecto a este derecho y que sería otorgado hasta que cumplan los 21 años los alimentados siempre y cuando se encuentren estudiando, pero no menciona que pasaría si este alimentado tiene hijos, y esto ya no sería obligación del padre seguirlo manteniendo y peor aún a su familia, así se encontraste estudiando porque ya adquiere nuevas obligaciones.

Para ello me permito analizar la normativa específica de España, ya que en su Código Civil, es claro en manifestar que los hijos mayores de edad, que carecieran de ingresos propios y se encuentren dentro del domicilio familiar tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia, pero únicamente quienes se encuentren dentro del hogar, entonces quienes ya tenga formado un hogar, ya no tienen derecho a recibir una pensión alimenticia así se encuentre estudiando, porque se supone que tiene ya una independencia económica igual dentro de esta legislación se prohíbe, a diferencia de la nuestra que deja abierta esa posibilidad, a que se siga pasando alimentos a quien ya no tendría derecho.

Por otra parte, está la legislación Peruana, en su Código Civil, en su art.424, manifiesta que quien se encuentre estudiando con éxito una profesión u oficio tendrá derecho a recibir alimentos hasta los 28 años de edad, es importante recalcar que para que se siga dando esta pensión debe estar soltero o soltera y no tener cargas familiares, a diferencia de la nuestra que es hasta los 21 años de edad, pero no existe una cláusula que manifieste que podrá recibir este derecho siempre y cuando no tenga cargas familiares.

Y, por último, está la legislación Mexicana, quien en su Código Civil Federal menciona en su art. 320, que, si el alimentado abandona el hogar, sin consentimiento y por causas injustificables, o a su vez que tenga hijos o se case, cesara su derecho a recibir una pensión alimenticia. Esta legislación es bastante amplia y fundamental ya que también cesa, o se extingue cuando el alimentado deja de necesitar de los alimentos, es decir, encuentra un buen empleo, se independiza de su familia y forma su hogar, dentro de esta legislación es importante mencionar que la ley establece que la obligación de prestar alimentos, a los hijos menores de edad es una obligación que recae principalmente en los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, sin embargo, en algunos casos, los hijos mayores de edad, es decir aquellos que tengan 18 años, también pueden tener derecho a recibir alimentos de sus padres, dependiendo de las circunstancias, en cuanto a la duración de la pensión alimenticia, no existe una edad específica en la que se deje de recibir, ya que esto dependerá de cada caso en particular.

La obligación de prestar alimentos debe ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, además, la obligación de prestar alimentos puede extinguirse en caso de que el alimentado contraiga matrimonio o tenga hijos propios que

puedan mantenerlo económicamente, por lo tanto, la duración de la pensión alimenticia en México dependerá de cada caso en particular y de las circunstancias específicas de cada situación. a diferencia de la nuestra que no especifica que se deberá prestar alimentos a los emancipados, y además seguir prestando alimentos si el mayor de edad estudiante, que tenga hijos.

8. Conclusiones.

1. En el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se ha logrado demostrar que no existe una norma legal, en la cual se pueda pedir la extinción de pensión alimenticia, cuando el alimentado mayor de edad, tenga hijos, y con ello se puede demostrar la necesidad de implementar esta causal dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, para que se dé la extinción de las pensiones alimenticias cuando el alimentado mayor de edad tenga hijos, teniendo como modelo otras legislaciones en donde si se da dicha extinción tales como la española, peruana y mexicana.
2. El derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, es decir nace de los lazos consanguíneos que existen entre padres e hijos. Entonces este derecho es fundamental, para el correcto desarrollo de los menores, ya que los mayores de edad que hayan cumplido los 18 y se encuentren estudiando, tenga hijos, se emancipan solos y no necesitan que sus padres los sigan alimentando y mucho menos a su familia que forme.
3. Las causas por la cual se extingue el derecho de alimentos, son por la muerte del titular del derecho; por la muerte de todos los obligados al pago; por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley, pero dentro de estas causales nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no menciona la extinción de pensiones alimenticias a los mayores de edad que se encuentre estudiando, y que tengan hijos, mismo que según la investigación realizada se debería implementar, amparado en lo que establece nuestra Constitución respecto a la corresponsabilidad entre padres e hijos.
4. Al no existir una norma clara que prevea las consecuencias que se den que en el caso de que el estudiante, mayor de edad tenga hijos, no se podría promover la corresponsabilidad entre padres e hijos, en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos, ya que no pueden solo exigir que los padres sean responsables con los hijos, sino que también los hijos sean responsables con los padres, y este derecho debe ser recíproco, ya que muchas

de las veces los padres hacen lo imposible para poder buscar un sustento para sus hijos y los hijos toman la decisión de independizarse.

5. En el proceso de recolectar información utilizando las herramientas de investigación necesarias como es el estudio de casos, quedó absolutamente evidenciado que, en la administración de justicia y nuestra legislación ecuatoriana, se necesita que se implemente la causal de extinción de pensiones alimenticias cuando el estudiante mayor de edad, tenga hijos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica tanto del alimentado como del obligado a prestar alimentos y promover la corresponsabilidad entre padres e hijos.

9. Recomendaciones.

1. Sugiero que el Estado a través de la función legislativa tome en cuenta que, en nuestra legislación ecuatoriana específicamente en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, no está permitido la extinción de pensiones alimenticias, cuando el alimentado mayor de edad, tenga hijos y que dicha figura sea implementada dentro de nuestra legislación en aras de garantizar la seguridad jurídica y promover la corresponsabilidad entre padres e hijos.
2. Sugiero que el Estado ecuatoriano a través de la Asamblea Nacional, tome como modelo las legislaciones española, peruana y mexicana, analizadas en la presente investigación, a fin de incorporar dentro de nuestra legislación la causal de extinción de pensiones alimenticias, cuando el alimentado mayor de edad, tenga hijos, para obtener una correcta aplicación y protección de los derechos tanto del alimentado como del demandado.
3. Sugiero que el Estado Ecuatoriano cree políticas públicas a través del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en aras de garantizar la corresponsabilidad entre padres e hijos, a fin de que no se vean vulnerados los derechos de terceras personas, en aras de garantizar la seguridad jurídica.
4. Sugiero que el Estado Ecuatoriano a través de la función legislativa, incluya dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las consecuencias que se pueden si no se permite que las pensiones alimenticias se extingan cuando el alimentado mayor de edad, tenga hijos, ya que se estaría incumpliendo con el mandato de nuestra Constitución de la Republica del Ecuador respecto a la corresponsabilidad entre padres e hijos.
5. Sugiero que los administradores de justicia es decir los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que avoquen conocimiento dentro de los procesos de alimentos de incidente de extinción de pensiones alimenticias, se verifique, que los alimentados mayores de edad se encuentre estudiando, un título universitario mas no los cursos que suelen presentar que suelen durar muy poco tiempo.

9.1 Propuesta jurídica para lineamientos propositivos.

En base a la normativa antes mencionada en la fundamentación jurídica, y al tema de investigación he planteado los siguientes lineamientos propositivos:

Estimo pertinente que el Estado ecuatoriano haga una reforma a través de la Asamblea Nacional, al Código de la Niñez y Adolescencia, para que se incorpore como causal de extinción del derecho de alimentos, respecto a los alimentados que se encuentren estudiando mayores de edad, que tengan hijos. Y se tomen en cuenta el Código Civil, Español y Peruano, en donde sí, es tomado muy en cuenta por los legisladores respecto a los alimentados, estudiantes mayores de edad que tengan hijos. Y el Código Civil Federal de la legislación Mexicana.

Es importante tener como fundamento legal lo que menciona la normativa Española, ya que en su Código Civil, es claro en manifestar que los hijos mayores de edad, que carecieran de ingresos propios y se encuentren dentro del domicilio familiar tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia, pero únicamente quienes se encuentren dentro del hogar, entonces quienes ya tenga formado un hogar, ya no tienen derecho a recibir una pensión alimenticia así se encuentre estudiando, porque se supone que tiene ya una independencia económica igual dentro de esta legislación se prohíbe, a diferencia de la nuestra que deja abierta esa posibilidad, a que se siga pasando alimentos a quien ya no tendría derecho.

Con respecto a la legislación Peruana, en su Código Civil, manifiesta que quien se encuentre estudiando con éxito una profesión u oficio tendrá derecho a recibir alimentos hasta los 28 años de edad, es importante recalcar que para que se siga dando esta pensión debe estar soltero o soltera y no tener cargas familiares, a diferencia de la nuestra que es hasta los 21 años de edad, pero no existe una cláusula que manifieste que podrá recibir este derecho siempre y cuando no tenga cargas familiares.

En cuanto a la legislación Mexicana menciona en su Código Civil Federal, menciona que, si el alimentado abandona el hogar, sin consentimiento y por causas injustificables, o a su vez que tenga hijos o se case, cesara su derecho a recibir una pensión alimenticia. Esta legislación es bastante amplia y fundamental ya que también cesa, o se extingue cuando el alimentado deja de necesitar de los alimentos, es decir, encuentra un buen empleo, se independiza de su familia y

forma su hogar, dentro de esta legislación es importante mencionar que la ley establece que la obligación de prestar alimentos, a los hijos menores de edad es una obligación que recae principalmente en los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

Basándonos en las normativas mencionadas en líneas anteriores propongo que se realice una reforma a nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en base al Código Civil Español y Peruano y el Código Civil Federal Mexicano, tomando las legislaciones de estos países más desarrollados en este tema, a fin de garantizar la seguridad jurídica de ambas partes.

10. Bibliografía

Asamblea Nacional. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional de Ecuador. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737.

Asamblea Nacional de Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial 46.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Órgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial 506.

Belluscio, A. (2011). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil, Familia*. (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Sexta ed.). Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Cabrera, J. (2007). *Alimentos: Legislación, doctrina y practica*. Quito: Cevallos editora jurídica.

Camara de diputados del H. Congreso de la Unión . (31 de Agosto de 1928). *Código Civil Federal*.

Obtenido

de

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Claro, L. (1994). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago.

Congreso de la República de Perú. (25 de Julio de 1984). *Código Civil*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2015). *Protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%C3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>

Cortes Generales de España. (1889). *Código Civil Español*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/BOE-034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/BOE-034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria%20(3).pdf)

Espinosa, E. (2004). *Derecho de alimentos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Gomez, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: Jurídica Universitaria.

López Díaz, C. (2005). *Manual de Derecho de familia y tribunales de familia* (Vol. Tomo I). Chile: Labrotectnia.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2023). *Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-008*. Quito: Registro Oficial.

OEA. (1989). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

OER Librarian. (2022). *OERTX Repository*. Obtenido de <https://oertx.highered.texas.gov/courseware/lesson/2045/overview?ref=quillette.com#:~:text=Sociologists%20view%20marriage%20and%20families,institutions%2C%20adapt%20to%20social%20change>.

Organización Panamericana de la Salud. (2 de Diciembre de 1902). Obtenido de Glosario: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10556:2015-glosario&Itemid=0&lang=en#gsc.tab=0

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas*. Argentina: Heleiasta.

- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Obtenido de <http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Perez, M. (2014). *Tratado de derecho de familia: La modificación y extinción de las medidas. Aspectos sustantivos y procesales*. Madrid: Lex Nova.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2015). *Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial 586.
- Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia* (Tercera ed., Vol. Tomo II). Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Recalde, M. (2013). *Dilemas en la obtención de pensiones alimenticias en el Ecuador*. Revista de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sanchez, M. (1993). *Diccionario básico de Derecho*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Schmidt Hott. (2004). *Teoría General de los derechos reales*. Chile: Puntotext.
- Somarriva Undurraga, M. (1946). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Vargas, G. D. (2007). *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Vasquez, J. (2014). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad*. Revista de la Universidad Central del Ecuador.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogada, con el proyecto de investigación titulado: “**Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos**”. Solicito a usted, dar contestación a la siguiente encuesta, dichos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: Mi Trabajo de Integración Curricular, tiene como objeto de estudio a quienes ya hayan cumplido la mayoría de edad, que se encuentren estudiando, y que tengan hijos, ya no podrían acogerse al derecho de alimentos, puesto que el mismo adquiere nuevas obligaciones, y el obligado principal, no tiene obligación alguna con la familia formada por el alimentado, es por ello que mi investigación radica en que debería instituirse como una causal de caducidad de extinción de alimentos, cuando el alimentado que se encuentre estudiando, tenga hijos.

1. ¿Conoce Ud. cuál es el tiempo de la caducidad del derecho de extinción de alimentos?

Si

No

Cual.....

2. ¿Cree usted que la legislación actual fomenta la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos?

Si

No

Por qué.....

3. ¿Considera usted que debería existir una normativa específica en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que regule la caducidad del derecho de extinción de alimentos en casos de que el alimentado/estudiante tenga hijos?

Si

No

Por qué.....

4. ¿Qué medidas cree usted que podrían promover la responsabilidad y compromiso de los jóvenes estudiantes en el cumplimiento de sus deberes, para que la pensión alimenticia se mantenga?

No tener hijos

No formar una familia/ Casarse

Ser responsable en sus deberes como hijos

Otros.....

5. ¿Considera usted necesario establecer una reforma al Código de la niñez y Adolescencia, para abordar el problema objeto de la presente investigación, respecto a la caducidad del derecho de extinción de alimentos en el caso de que los alimentados /estudiantes tengan hijos?

Si

No

Por qué.....

Gracias por su colaboración.

Anexo 2. Formato de entrevista.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogada, con el proyecto de investigación titulado: **“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos”**. Solicito a usted, dar contestación a la siguiente encuesta, dichos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: Mi Trabajo de Integración Curricular, tiene como objeto de estudio a quienes ya hayan cumplido la mayoría de edad, que se encuentren estudiando, y que tengan hijos, ya no podrían acogerse al derecho de alimentos, puesto que el mismo adquiere nuevas obligaciones, y el obligado principal, no tiene obligación alguna con la familia formada por el alimentado, es por ello que mi investigación radica en que debería instituirse como una causal de caducidad de extinción de alimentos, cuando el alimentado que se encuentre estudiando, tenga hijos.

- 1) ¿Qué criterio le merece a usted de que las pensiones alimenticias se extingan a los 21 años, cuando los alimentados están estudiando?

- 2) ¿Qué opinión tiene respecto a que los alimentados que tengan hijos antes de los 21 años, aunque se encuentren estudiando, se debería extinguir la obligación alimenticia?

- 3) ¿Cuál es su criterio respecto a que los alimentados que tengan hijos y se encuentren estudiando y al regularse en el CONA se estaría promoviendo la corresponsabilidad materna y paterna en el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres, hijos e hijas?

- 4) ¿Según su opinión considera que la extinción de la pensión alimenticia al alimentado cuando tenga hijos antes de los 21 años permitiría que todos los jóvenes concluyan sus estudios y no los abandonen?

- 5) ¿Cree usted necesario tener como referencia a otras legislaciones, en donde si se acepta la extinción de pensiones alimenticias, cuando el alimentado, estudiante mayor de edad tenga hijos?

Gracias por su colaboración.

Anexo 3. Certificado de traducción del Abstrac.

Certificación

Loja 28 de noviembre del 2023

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO:

Que he traducido el resumen en el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico y comparado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación a la caducidad del derecho de extinción de alimentos, se incorpore del alimentado/a estudiante, que tenga hijos.”**, el cual consta de trescientas veinte y nueve (329) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Liliana Rocío Vivanco Jumbo**, con cédula de identidad Nro. **1105577884**, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectivo proceso.

**Rosa Soto
Jaramillo**

Firmado digitalmente por Rosa Soto
Jaramillo
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Rosa
Soto Jaramillo, o, ou,
email=soto.rosa2@gmail.com, c=ES
Fecha: 2023.11.28 08:49:36 -0500'

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

AREA O PROFESIÓN: INTERPRETES Y TRADUCTORES

ESPECIALIDAD: INGLÉS

No. DE CALIFICACIÓN 12310444

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 110339684-0

Anexo 4. Certificación del tribunal de grado.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Loja, 20 de noviembre de 2023

EL TRIBUNAL DE GRADO

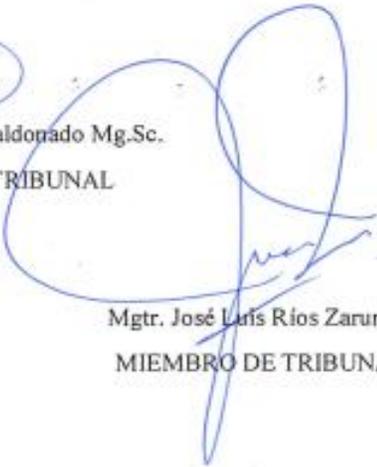
CERTIFICA:

Que: Los integrantes del Tribunal De Sustentación Y Calificación De Trabajo de Integración Curricular previo a dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, procedió a reunirse con la finalidad de socializar los contenidos del trabajo de investigación presentado por la señorita LILIANA ROCIO VIVANCO JUMBO, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE ALIMENTOS, SE INCORPORE DEL ALIMENTADO/A ESTUDIANTE, QUE TENGA HIJOS". Así como del artículo derivado de la misma.

Por tal motivo se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.


Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg.Sc.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL


Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.
MIEMBRO DE TRIBUNAL


Mgtr. José Luis Ríos Zaruma.
MIEMBRO DE TRIBUNAL

Anexo 5. Oficio de designación del Director de Trabajo de Integración Curricular



FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a las nueve horas con tres minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA**

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc

**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 29 de mayo de 2023, a las 09H03. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Fernando Fiemón Soto Soto, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE ALIMENTOS, SE INCORPORA DEL ALIMENTADO/A ESTUDIANTE, QUE TENGA HIJOS", de autoría de la Srta. LILIANA ROCÍO VIVANCO JUMBO. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación.". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal**



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 29 de mayo de 2023, a las 09H04. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Fernando Fiemón Soto Soto, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Dr. Fernando Fiemón Soto Soto, Mg. Sc.,
DIRECTOR TIC



Elaborado por: Nany Páez Caramillo

C.C. Srta. Liliana Rocío Vivanco Jumbo
Expediente de Estudiante

**ENA REGINA
PELAEZ
SORIA**

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
DN: cn=ENA REGINA PELAEZ SORIA,
ou=SECRETARIA ABOGADA

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Página 1 | 1

Anexo 6. Oficio de aprobación por parte del Director de Trabajo de Integración Curricular.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACION A LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE EXTINCIÓN, DE ALIMENTOS, SE INCORPORA DEL ALIMENTADO/A ESTUDIANTE, QUE TENGA HIJOS**, perteneciente al estudiante **liliana roció Vivanco Jumbo**, con cédula de identidad N° **1105577884**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 16 de Agosto de 2023



F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000076

1/1
Educamos para Transformar

Anexo 7. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa.



FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACIÓN.

Doctor.
Jorky Roosevelt Armijos Tituana Mg. Sc.
DECANO DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E)

RESUELVO:

Conocido el Informe No. UNL-FJSA-SG-2023-1598 de 05 de septiembre de 2023, por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Secretaria Abogada de la Facultad, en el que se establece que la **Srta. VIVANCO JUMBO LILIANA ROCIO** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1105577884**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACIÓN**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA** en favor de la **Srta. VIVANCO JUMBO LILIANA ROCIO**.

Notifíquese con el presente a la interesada.

Loja, 05 de septiembre de 2023.

Dr. Jorky Roosevelt Armijos Tituana Mg. Sc.
**DECANO DE LA FACULTAD JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E)**

C.C. **Vivanco Jumbo Liliana Rocio**
Carrera de Derecho.
Secretaría General.
Expediente estudiantil.

Elaborado por: Abg. Karina Rojas J.